



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
CASO DE HURTO AGRAVADO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Alata Ynga Alonso Miguel

ASESOR:

DR. Alberto Velarde Ramírez

Lima, Perú octubre de 2022

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 13-feb.-2023 9:00 a. m. -05
Identificador: 2011179874
Número de palabras: 17892
Entregado: 1

CASO DE HURTO AGRAVADO
Por Alonso Miguel Alata Ynga

Índice de similitud
29%

Similitud según fuente

Internet Sources: 23%
Publicaciones: 7%
Trabajos del estudiante: 14%

9% match (trabajos de los estudiantes desde 26-oct.-2021)

[Submitted to Universidad del Istmo de Panamá on 2021-10-26](#)

5% match (Internet desde 06-mar.-2017)

<http://documents.mx/documents/burgos-german-el-banco-mundial-y-la-politizacion-de-su-mandato-analisis.html>

5% match (Internet desde 09-oct.-2022)

https://www.elespanol.com/espana/20220227/seguridad-valencia-supera-madrid-delincuencia-acerca-barcelona/652934721_0.html

3% match (Internet desde 08-sept.-2021)

<https://www.elsevier.es/es-revista-revista-mexicana-opinion-publica-109-articulo-inseguridad-opinion-publica-debates-lineas-S1870730015000034>

3% match (Internet desde 09-may.-2022)

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?lng=es&nrm=iso&pid=S2448-49112015000200002&script=sci_arttext&lng=es

2% match (Internet desde 22-sept.-2022)

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/91736/Mendoza_CRJ-Rodriguez_GLE-SD.pdf?isAllowed=y&sequence=1

1% match (trabajos de los estudiantes desde 25-jul.-2022)

[Submitted to Universidad del Istmo de Panamá on 2022-07-25](#)

1% match (trabajos de los estudiantes desde 28-may.-2021)

[Submitted to Universidad Carlos III de Madrid on 2021-05-28](#)

1% match (Internet desde 28-nov.-2022)

<http://intra.uigy.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/6315/TRSUFIENCIA-ROSSANA%20DIOMIRA%20ACHAHUANCO.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

1% match (trabajos de los estudiantes desde 10-dic.-2018)

[Submitted to Universidad Internacional de la Rioja on 2018-12-10](#)

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS [TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO](#) CASO DE HURTO AGRAVADO AUTOR

Índice

Dedicatoria:	4
Agradecimiento:	5
RESUMEN Y PALABRAS CLAVES	6
Abstract	7
CAPÍTULO I.....	8
MARCO TEÓRICO	8
Antecedentes legislativos- Fuentes normativas:	8
1.1.1 El Hurto y la Delincuencia	8
1.1.2: Estadísticas de criminalidad y seguridad ciudadana en Lima metropolitana:	9
1.1.2.1 Denuncias por comisión de Delito:	9
1.2 Marco legal.....	10
1.2.1 Artículo 186.....	10
1.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero.....	18
1.3.1. La calidad de vida de los peruanos.....	18
CAPÍTULO II	20
CASO PRÁCTICO.....	20
2.1 Planteamiento del caso:.....	20
2.2 Síntesis del caso:	20
2.3 Análisis y opinión crítica del caso:.....	21
CAPÍTULO III.....	21
3.1 Jurisprudencia nacional (03 como mínimo).....	21
3.1.1 “LA INSEGURIDAD CIUDADANA Y SU INFLUENCIA EN EL NIVEL DE SATISFACCIÓN DE LOS VISITANTES DE LA CIUDAD DE TARAPOTO”	21
3.1.2 LA FLAGRANCIA DELICTIVA Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE SURQUILLO.....	23
3.1.3 La inseguridad ciudadana peligro latente para la sociedad:	32
3.2 Jurisprudencia extranjera	34
3.2.1 La seguridad en el extranjero	34
3.2.2 Inseguridad y opinión pública: debates y líneas de investigación sobre el impacto de los medios	37
CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES DEL CASO	43
RECOMENDACIONES DEL CASO:.....	44
Bibliografía:	45
Anexos:.....	46

Dedicatoria:

Dedico el presente trabajo a todas las victimas de inseguridad ciudadana las cuales en su día fueron parte de una estadística lamentable que solo refleja u grave problema en nuestra sociedad tanto como en 2 como en pleno 2022.

Agradecimiento:

Agradezco a todas las personas que lograron brindarme la educación correspondiente ya que gracias a ellos yo estoy aquí a puertas de culminar el curso de Suficiencia, en especial a mis queridos padres por todo el apoyo que me brindaron y a mis docentes los cuales también me dieron una formación impecable durante todos estos años.

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

El presente caso acontecido en el año 2013, en el distrito de Lima ocurrió un Hurto efectuado por tres personas en contra de una joven quien se encontraba dentro de un establecimiento, por fortuna se pudo actuar a tiempo y gracias a la oportuna alarma el hurto no logro efectuarse debido a que los vecinos salieron en su defensa y lograron retener a uno de los individuos, gracias a esto fueron capturados e identificados, en primera instancia vista la culpabilidad de estos sujetos fueron sentenciados en un primer momento a tres años de pena privativa de la libertad no obstante en el fallo de segunda instancia se le revocaría la pena a dos de estos individuos debido a que solo uno de ellos participo en el forcejeo, siendo esta una decisión controversial, la cual conlleva a un largo proceso en el cual se expusieron muchos elementos que ayudaron a llegar a una conclusión más satisfactoria para los implicados.

Este hecho delictivo en el cual dejan expuesto que la seguridad ciudadana incluso desde este año estuvo mermada siendo que personas ajenas a la autoridad tuvieron que intervenir en vista de que no se obtenía justicia o resultados satisfactorio para ellos en esta zona, esto sin duda ocasiono que el actuar de los vecinos, la intervención y los fallos en primera y segunda instancia sean de cierto modo mas significativos de lo que se amerita debido a la sucesión de hechos que podemos ver en todo este hecho delictivo.

Palabras Clave: oportuna, participación, autoridad, intervención, culpabilidad.

ABSTRACT

In 2013 in Peru there was a case of robbery carried out by three people against a young woman who was inside an establishment, fortunately it was possible to act in time and thanks to the timely alarm the robbery did not take place because the neighbors came to her defense and managed to hold one of the individuals, Thanks to this they were captured and identified in view of the guilt of these subjects were sentenced at first to three years of imprisonment however in the second instance ruling would revoke the sentence to two of these individuals because only one of them participated in the struggle, this being a controversial decision, which led to a long process in which many elements were exposed that helped to reach the conclusion set out in the case.

This is a case in which they leave exposed that the citizen security even from this year was diminished being that people outside the authority had to intervene in view that justice or satisfactory results were not obtained for them in this area, this undoubtedly caused that the action of the neighbors, the intervention and the judgments in first and second instance are somehow more significant than what is deserved due to the succession of facts that we can see in all this criminal fact.

Key words: timely, participation, authority, intervention, culpability.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Antecedentes legislativos- Fuentes normativas:

1.1.1 El Hurto y la Delincuencia

El hurto y la delincuencia es uno de los problemas más recurrentes en nuestro sistema normativo desde que se tiene conocimiento, esta regulado en nuestra constitución como uno de los derechos fundamentales de la persona desde el artículo 2 inciso 1:

“Toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, física y química y a su libre desarrollo y bienestar”.

El atentar contra el bienestar de las personas siempre será uno de los principales problemas a los cuales nos enfrentamos esto debido a que es nuestro deber como sociedad lograr una buena convivencia en base a respetar las normas de convivencia ya establecidas.

Actualmente coexisten en la Jurisprudencia y en la Doctrina nacionales dos posiciones discrepantes:

Primera posición, que asume que para considerar que el supuesto de hecho planteado sea considerado como Delito o Falta, va depender de la cuantía del objeto material (bien mueble) sustraído, según el tipo base (Artículo 185) como presupuesto o requisito; entonces para considerar como Delito de Hurto Agravado previamente debe verificarse la cuantía que debe sobrepasar una remuneración mínima vital, si no concurre tal requisito no se puede interpretarse la conducta como Hurto Agravado, no obstante de la concurrencia de las circunstancias agravantes previstos por el artículo 186 del Código Penal, sino solamente como Faltas Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Simple, por tanto sería de competencia del Juzgado de Paz Letrado; tanto más si se considera que el artículo 186, es un tipo derivado que no existiría si no existiera el tipo base 185 del Código Penal. Posición asumida por el Doctor Víctor Prado Saldarriaga. Y lo sostenido por el doctor Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, con la advertencia que señala: “...no se puede dar en todos los supuestos del articulado, v. gr., los bienes muebles de viajero o mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telepatía en general, etc.; (Jurisprudencia recaído en el Exp. 912- 06). Al que también nos hemos alineado, al haber presentado nuestra ponencia en el Pleno Jurisdiccional Distrital llevado a cabo en el mes de diciembre del año 2010 en la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

Segunda posición, contrariamente a la posición anterior, se sostiene que no importa la cuantía de una remuneración mínima vital, y que solamente importa las circunstancias agravantes previstos por el artículo 186 del Código Penal, para

considerar como Delito de Hurto Agravado. Por principio de legalidad no se exige que el valor del bien mueble deba sobrepasar una remuneración mínima vital previsto por el artículo 444 del Código Penal. Aquí se hace mención solo para el hurto previstos en el artículo 185 más no para el hurto agravado regulado en el artículo 186 en concordancia con el artículo 185.

De tal modo, se llega a la conclusión de que los hurtos agravados son modalidades específicas del hurto cuya estructura típica depende del tipo básico pero que conservan en relación a éste un específico margen de autonomía operativa. En primer término, objetivamente para estar frente a una figura delictiva de hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos de hurto básico, menos el elemento “valor pecuniario” indicado expresamente solo para el hurto simple por el artículo 444 del Código Penal.

1.1.2: Estadísticas de criminalidad y seguridad ciudadana en Lima metropolitana:

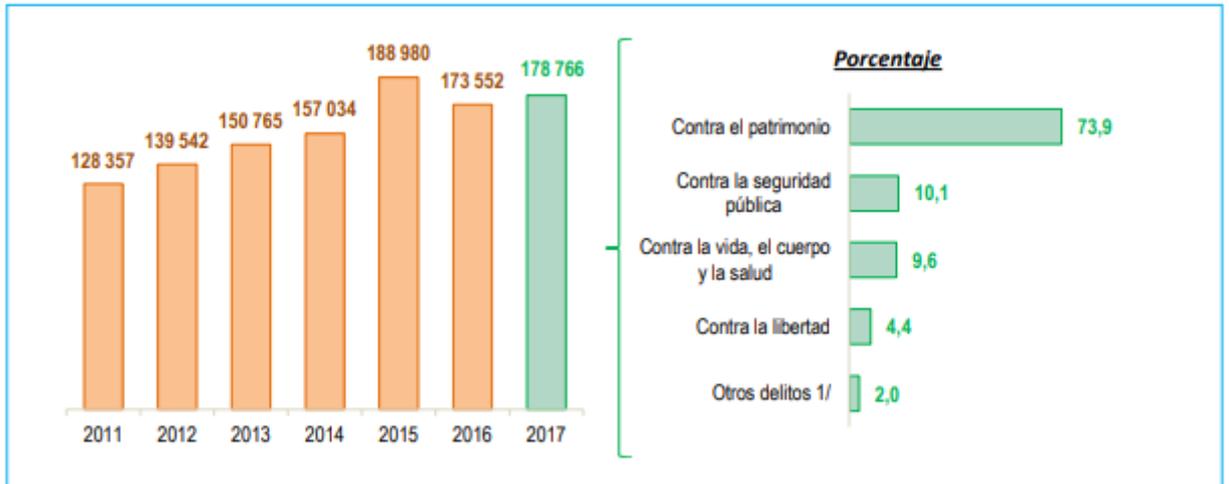
En este punto hablaremos de datos proporcionados por los resultados dados gracias a un censo nacional de comisarias, encuesta nacional de Presupuesto de Resultados – Módulos de Seguridad Ciudadana y otras investigaciones asociadas a la seguridad ciudadana.

1.1.2.1 Denuncias por comisión de Delito:

En el año 2017 se registraron en las dependencias policiales de Lima Metropolitana 178 mil 766 denuncias debido a los diversos delitos, esto fue en aumento a 5 mil 214 denuncias respecto al año 2016.

Según delito, la mayoría de las denuncias fueron contra el patrimonio (73,9%); siguen contra la seguridad pública (10,1%) y contra la vida, el cuerpo y la salud (9,6%), entre otros.

LIMA METROPOLITANA: DENUNCIAS POR COMISIÓN DE DELITOS, SEGÚN DELITO GENÉRICO, 2011 – 2017



Como se puede apreciar durante los primeros años la tendencia solo fue en aumento y tuvo su punto mas alto entre los 2013 y en especial en el año 2015 siendo el 2013 el año en que se suscitan los hechos por ende que ocurriera un hurto de esta categoría nos comunica que nosotros estábamos en una situación muy complicada, situación en la cual toda Latinoamérica esta sumergida y esto es debido a distintos factores sociales los cuales no permiten una buena convivencia. No obstante, tampoco todo se reduce a que las personas atentan contra otros solo por falta de recursos económicos, algunas personas cometen actos delictivos debido a malas compañías como puede ser el caso de lo sucedido en la Av. Bolivia el cual indica a 3 sospechosos al tener a mas de una persona cometiendo el delito en cuestión se puede inferir que las autoridades tienen un largo camino por recorrer para poder solucionar estos problemas.

1.2 Marco legal.

1.2.1 Artículo 186: En nuestro código penal se detalla que si se comete el delito de Hurto Agravado el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.

5. Mediante el concurso de dos o más personas.

Fue mediante el concurso de dos personas o más lo que nos lleva a la situación del caso en cuestión debido a que el Hurto fue realizado gracias a 3 personas las cuales con la intención de despojar a la agraviada de su dispositivo celular actuaron en conjunto hasta que fueron intervenidos por vecinos de la zona y la autoridad policial.

La Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad

El objetivo y las finalidades simuladas por el legislador con la reforma de la institución de la suspensión de penas privativas de libertad tras los cambios introducidos por la L.O. 1/2015. Desde su perspectiva práctica se realizará una evaluación del nuevo régimen legal, en el cual se regula la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad, así como su revocación.

1. Cuestiones generales, finalidad de la reforma.

La amplia reforma operada en el Código Penal tras la entrada en vigor de la L.O. 1/2015 desde el primero de Julio del año 2015 significó una modificación trascendente referente a el régimen legal relativo a la suspensión de la ejecución de las penas (art. 80 C.P y 81 C.P), así como la revocación de dicha suspensión (art. 86 C.P.). En tanto el régimen jurídico que resultó tras la referida reforma en lo relativo a la suspensión de la ejecución de las penas ha consolidado la doctrina constitucional que consideraba deseable el límite de la utilización de la vía penal en caso de penas de privación de libertad de corta duración si existía una valoración o pronóstico favorable de no comisión de nuevos actos delictivos en el futuro por parte del sistema penal, por lo cual en estos casos señalados la realización de una pena de una menor duración no solo impediría obtener resultados eficientes en todo lo que respecta a resocialización y rehabilitación sino que ni siquiera estaría justificada desde el punto de vista de prevención general. Uno de los objetivos de esta renovación sería tanto para eludir lo más posible un efecto perjudicial durante el cumplimiento de la pena en los infractores primarios u ocasionales en los casos de penas privativas de libertad de una menor perdurabilidad, todo esto con el objetivo de hacer eficaz el principio de reeducación y reinserción en la sociedad, esto contenido en el artículo 25.2 C.E., sugiriéndose como una medida alterna frente al cumplimiento de penas de menor duración, la de acudir a penas de naturaleza diferente (trabajos en beneficio de la comunidad, multa, localización de permanente, privación de algunos derechos, etc).

Con esta interpretación constitucional sobre la función que debe jugar la institución de la suspensión condicional de la pena, la lectura de la exposición de motivos de la L.O. 1/2015 menciona que estos dos serán los objetivos fundamentales de la reforma planteada

Desde cierto punto de vista un primer objetivo consiste en intentar concentrar las decisiones sobre la ejecución o la no ejecución de las penas de corta duración en una sola resolución, evitando la dispersión anterior por la que en virtud de diversas regulaciones (suspensión ordinaria, suspensión por adicción a las drogas y sustitución) se daba lugar a distintas resoluciones, que a su vez eran en muchas ocasiones sucesivamente recurridas, provocando todo un rosario de incidentes en la propia ejecución conforme se iban planteando las distintas pretensiones, por lo que una de las finalidades de la reforma es agilizar y concentrar el procedimiento, pretendiendo conseguir una tramitación más rápida y efectiva, sin merma de derechos.

La segunda conclusión que se está buscando con esta reforma, conforme a la visión constitucional y doctrinal preponderante, resulta ser la inserción de un régimen distinto a la hora de regular la institución, propiciando una mayor discrecionalidad y flexibilidad a la hora de abordar los distintos supuestos susceptibles de aplicarles la suspensión, atendiendo a la duración de la pena y la prognosis delictiva de su autor, si bien teniendo muy presente, conforme a la jurisprudencia más autorizada, que la suspensión no es un mero automatismo, pudiendo no acceder a la misma cuando concurren razones que aconsejen el cumplimiento de la pena aun cuando pudieran cumplirse los requisitos generales para su concesión. Aunque como veremos más adelante en la nueva redacción se ha suprimido la referencia a la peligrosidad criminal que contemplaba la anterior normativa, los condicionantes y requisitos exigidos en el texto vigente ineludiblemente nos llevan a considerar que la ponderación de la peligrosidad criminal y la prognosis acerca del comportamiento futuro del delincuente seguirán siendo los elementos esenciales a tener en cuenta para tal decisión.

En este sentido, ya hacía tiempo que la doctrina y la práctica forense nos venía indicando que la existencia de antecedentes penales no justificaba en todos los casos que se prohibía el acceso al beneficio penitenciario de la suspensión de la ejecución de pena.

Para citar un ejemplo que se entenderá, el condenado por un delito contra las relaciones familiares al que también le constaba un antecedente penal por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Aunque podamos convenir que nos encontramos ante un caso en el que el pronóstico futuro de reincidencia es bajo, la anterior normativa que regulaba la institución impedía el acceso al beneficio de la suspensión, dando lugar a ingresos en prisión que desde una perspectiva de oportunidad y de política criminal no eran desde luego necesarios. Es por esto que se venía indicando doctrinalmente la necesidad de un régimen no tan encorsetado y que permitiera a fiscales, jueces y tribunales valorar si las circunstancias que pudieran concurrir en el penado, y en concreto, los antecedentes penales que le pudieran constar al mismo, denotaban la existencia o no de peligrosidad, y con ello, si podía o no podía concederse el citado beneficio de la suspensión.

Por razones antes mencionadas la nueva regulación de la suspensión condicional no puede ser ajena a la idea de peligrosidad, la reforma ha pretendido incidir en la reiterada doctrina

constitucional que fijaba la razón de ser de la institución en la necesidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad a los condenados que presentasen un aceptable pronóstico de buen comportamiento futuro, y todo ello al entender que el cumplimiento de penas cortas no favorece la rehabilitación del penado, y antes al contrario, además de la falta de tiempo necesario para que el tratamiento inherente a la pena pueda llegar a ser efectivo, el coctel que supone la combinación del delincuente primario con el habitual, puede, por contra, propiciar una involución de aquel, por lo que en estos casos es mejor acudir a otro tipo de penas.

En cualquiera de los casos, la jurisprudencia ha insistido de que la concesión del beneficio no puede convertirse en un mero trámite, sino que debe comprobarse el cumplimiento de los requisitos y ponderarse su procedencia, exigiendo el Tribunal Constitucional que tanto la concesión como la denegación debe proporcionar la ponderación de los bienes y derechos en conflicto.

Centrándonos en el Código Penal de 1995 aludía expresamente a la peligrosidad criminal del sujeto, añadiéndose con la reforma llevada a cabo por L.O. 15/2003 la existencia de otros procedimientos penales contra el penado, exigencia que desaparece en el texto actualmente vigente. La supresión de la valoración de esta última circunstancia no parece tener mayor trascendencia en la medida que tal circunstancia resulta valorable cuando se examina la peligrosidad del penado, siendo éste un elemento más a ponderar. El artículo 80 C.P. tras la reforma operada establece que se podrá conceder la suspensión cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos, considerando como circunstancias valorables para acceder a dicha pretensión: "las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas". Aunque a diferencia de la regulación anterior el actual texto no alude expresamente al término "peligrosidad" las circunstancias cuya ponderación resulta exigible según el nuevo texto legal integran claramente dicho concepto, o dicho de otra forma, permiten valorar de la forma más objetiva posible la existencia o no de dicha situación de peligrosidad que haga presumir la posibilidad de comisión futura de delitos.

Es por ello que el concepto genérico establecido en la regulación anterior ha sido sustituido por una descripción de las circunstancias que engloban tal término, de tal forma que su ponderación resulta exigible para resolver sobre la procedencia o no de la suspensión. Tales criterios son mucho más oportunos en un derecho penal moderno, aunque las limitaciones de los Tribunales seguirán residiendo en la inexistencia de informes técnicos o de pronóstico criminal de futuro, pues para una adecuada integración de tales previsiones los jueces y tribunales deberían contar con una formación criminológica para que las previsiones tengan un alto porcentaje de ser cumplidas.

El carácter motivado y no automático de la institución justifica que en determinadas ocasiones se analice la naturaleza del delito, de tal forma que pese a la concurrencia formal de los requisitos se deniegue dicho beneficio a delitos relacionados con la corrupción política y económica, violencia de género y doméstica, de índole sexual, delitos menores relacionados con el terrorismo, o conducción en estado de embriaguez que ocasione resultado de muerte o lesiones muy graves o invalidantes, justificando la no concesión en la necesidad de que la población mantenga su confianza en el estado de derecho al considerar que cualquier otra decisión puede ser incomprendida, afianzando la confianza en la vigencia del ordenamiento jurídico. En este sentido, la mayor flexibilidad implementada en el sistema tras la reforma permite motivar en un sentido u otro la decisión final.

2. Modalidades de suspensión y sus requisitos.

a) La suspensión ordinaria (art. 80.1 y 2 C.P.)

Se trata de la modalidad ordinaria aplicable a delincuentes primarios con pena o suma de penas no superior a dos años, con la innovación de que tras la reforma no solo no se tendrán en cuenta -como hasta ahora- los antecedentes penales por delitos imprudentes, delitos cancelables o delitos leves (que se añaden en el catálogo de delitos no relevantes a tales efectos tras la desaparición de las faltas), sino también se despreciarán aquellos otros delitos que le pudieran constar al penado y que no tengan relevancia para valorar una posible reincidencia en el futuro. Consecuentemente, la nueva regulación otorga al tribunal un margen discrecional más amplio, aunque continúa siendo potestativa la decisión de otorgar la suspensión.

Como ya se ha dejado dicho, se deja atrás la severidad del régimen anterior por el que la constancia de cualquier antecedente penal vedaba el acceso a tal beneficio, habiéndose valorado la opinión de la doctrina que abogaba por tener en cuenta solo los delitos cuya reiteración denote la necesidad del cumplimiento de la pena, prescindiendo de aquellos otros de distinta naturaleza que permitan mantener en el beneficiario el pronóstico favorable de no reincidencia.

Hoy en día se exige como un requerimiento para la cancelación del resarcimiento de su responsabilidad civil, aunque en la nueva regulación se equilibra el requisito con el compromiso de pago de las responsabilidades civiles, salvo que el penado careciera de capacidad económica. Se implementa un sistema diferente ya que previo a esto se necesitaba el pago de la responsabilidad civil, actualmente resulta ser suficiente asumir el compromiso de pago, siendo posteriores actuaciones dirigidas a ocultar bienes, a no aportar información sobre los existentes o a impedir su confiscación, lo que justificaría su cancelación.

b) La suspensión extraordinaria (art. 80.3 C.P).

Se trata de un precepto novedoso. La antigua sustitución de la pena suprimida tras la eliminación del art. 88 C.P. se canaliza como una modalidad extraordinaria de suspensión que permite aplicar “excepcionalmente” los beneficios de la suspensión a delincuentes reincidentes, estableciendo como único límite perceptible que sus beneficiarios no sean reos habituales y que las penas individualmente computadas no excedan de dos años. Es una vía excepcional que pone el acento en el esfuerzo particular del penado para acceder a esta modalidad extraordinaria de suspensión atendiendo a las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta, y en particular, el esfuerzo en reparar el daño causado, de tal forma que la ponderación de todas estas variables en sentido positivo así lo pudiesen aconsejar.

Como es sabido y en relación a los reos habituales, el art. 94 C.P. considera que son aquellos que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo en un plazo no superior a 5 años, habiendo sido condenados por ello. La jurisprudencia ha complementado el precepto dejando claro que el plazo de los cinco años es el inmediatamente anterior a la fecha en la que se acuerda sobre la suspensión, siendo mayoritarios igualmente los pronunciamientos que consideran que de los tres delitos necesarios para considerar al penado reo habitual debe excluirse el que es objeto de análisis por la posible suspensión.

Su adopción está condicionada a la reparación efectiva del daño o indemnización del perjuicio conforme a las posibilidades económicas o cumplimiento de acuerdo de las partes (art. 84.1.1º reforma) y al cumplimiento efectivo de una pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad. Respecto de esta última condición se modifican las reglas de equivalencia estableciendo un mínimo y un máximo, siendo el límite mínimo un quinto de la pena impuesta (art. 80.3) y el máximo dos tercios de duración, lo que dota al tribunal de una amplia libertad para fijar la cuantía sustitutiva dentro de la modalidad de suspensión. Por tanto, desaparece la sustitución de la pena del art. 88 C.P. y se establece como medida de cumplimiento configurada como una modalidad de la suspensión.

c) Regímenes de suspensión especiales

Se expresa en la regulación actual no hay cambios relevantes respecto de la suspensión por enfermedad grave o por razones humanitarias (art. 80.4 reforma), así como la suspensión por drogadicción (art. 80.5 reforma) aplicable a penas de hasta 5 años siempre que el hecho delictivo se cometiera por su dependencia a las drogas y al alcohol, vinculando la suspensión al seguimiento de tratamiento de deshabituación como se exigía en el art. 87 C.P. anteriormente vigente, con las únicas novedades de que la exigencia anterior de previo informe del médico forense sobre el particular se diluye en una previsión más laxa por la cual “El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos”. Otra modificación que afecta a la comprobación del cumplimiento de los condicionantes referidos es la precisión de que no se entenderá como abandono las recaídas en el tratamiento si éstas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabituación (art. 81.5, párrafo 2º in fine), redacción que conllevará inevitablemente amplios márgenes interpretativos.

d) Medidas aparejadas a la suspensión

En el art. 83 C.P. se recogen las medidas susceptibles de exigirse al beneficiario condicionando la suspensión (antiguo art. 84), que de forma potestativa puede imponer el tribunal cuando accede a la suspensión, ampliando el número y descripción de medidas a imponer. Son básicamente las mismas medidas (añadiendo otras relativas a los tratamientos de deshabitación que se encontraban en el art. 87) si bien recogidas con una mayor precisión, añadiendo dos nuevas medidas que si pueden reputarse como novedosas respecto al régimen anterior: 1) “prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión de cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo (art. 83.1.2); 2) Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos (art. 83.1.8).

El apartado segundo del art. 83 establece que cuando se trate de delitos de violencia de género se impondrán siempre las reglas 1ª (prohibición de aproximarse o comunicar), 4ª (prohibición de residir o de acudir) y 6ª (participación en programas formativos, de igualdad de trato y no discriminación).

Reseñable igualmente que el control del cumplimiento de dichas medidas y prohibiciones se atribuye con carácter más específico a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria y a los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado con la obligación de que éstos den cuenta de cualquier incidencia, y en el primero de los casos, con informes periódicos.

Finalmente, en relación a las medidas a adoptar, el art. 84, dejando al margen la sustitución extraordinaria del art. 80.3 C.P. anteriormente comentada, supone la traslación del anterior artículo 88 del Código Penal, de tal forma que la anterior institución de la sustitución de la pena, se incardina como una modalidad de la suspensión, previendo la posibilidad potestativa de condicionar la suspensión de la pena al cumplimiento de lo acordado en procedimiento de mediación, al pago de una multa (que no podrá ser superior a dos cuotas multas aplicadas respecto de cada día de prisión con un máximo de dos tercios de su duración) o trabajos en beneficio de la comunidad, equiparando un día de prisión por un día de trabajos en beneficio de la comunidad, y estableciendo igualmente que la suspensión de la pena no puede condicionarse a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad con una duración superior a los dos tercios de la condena. En cualquier caso, en los delitos de violencia de género se condiciona la posible suspensión y sustitución por la pena de multa a que no existan relaciones económicas entre el penado y la víctima.

3. Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena

Regulada en el art. 86 C.P. Se mantiene como primer motivo de revocación de la suspensión el hecho de haber sido condenado por un delito cometido durante el periodo de suspensión establecido, precisando la redacción del anterior art. 84 que se recogía en los términos de “delinquiera” (más abstracto, indeterminado e interpretable), con la exigencia de “ser condenado”, otorgando, por ende, una mayor flexibilidad al tribunal al no ser automática la revocación en ese caso sino vinculada a que el delito cometido “ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión ya adoptada ya no puede ser mantenida” (art. 86.1). Con lo que se permite ponderar el delito cometido y la relevancia que éste puede tener en el mantenimiento o no de la expectativa por la que se accedió en su momento a la suspensión. Se trata de una previsión concordante con la nueva exigencia regulada en el art. 80.2.1ª de abrir la posibilidad de suspensión de la ejecución de las penas a los beneficiarios con antecedentes penales por delitos que “por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros”.

Por tanto, la comisión de un delito en el periodo de suspensión, no conllevará de forma automática la revocación del beneficio de la suspensión, y deberá analizarse el delito cometido y si éste, por su naturaleza y circunstancias, pone de manifiesto que “la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión ya no puede ser mantenida”.

En bien sabido que tal exigencia debe dar lugar ineludiblemente a la valoración del tipo de delito cometido durante el periodo de suspensión, estimando razonable acudir a criterios valorativos como la comprobación de si el delito cometido pertenece al mismo título del Código y, en su caso, misma naturaleza, realizando una cierta equiparación con las previsiones del art. 22.8 C.P. en relación a los criterios exigibles para determinar si existe reincidencia. Tal método comparativo puede resultar válido cuando en el periodo de suspensión el beneficiario comete un único delito, siendo razonable que en tal caso se analice el delito cometido para determinar si la expectativa de buen pronóstico futuro por la que se acordó la suspensión puede ser mantenida, pero por el contrario, estimo que en caso de comisión de dos o más delitos debe procederse con carácter general y salvo excepciones justificadas a la revocación sin entrar en mayores consideraciones porque el hecho de que no nos encontremos ante un hecho aislado y de distinta naturaleza sino que se constate la reincidencia en el periodo de suspensión, pondría de manifiesto por razones evidentes que “la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida”.

Otras causas de revocación que se recogen en el art. 86 C.P. son los incumplimientos “graves” y “reiterados” de las prohibiciones o deberes impuestos conforme al art. 83 o 84 o la sustracción al control de los servicios de gestión de penas, al que como hemos dicho ut supra se le encomienda el control del cumplimiento de las prohibiciones o deberes. Un último motivo de revocación, también novedoso pero concordante con el cambio de enfoque en la exigencia de satisfacción de la responsabilidad civil, es que el penado facilite información inexacta sobre el paradero de sus bienes u objetos cuyo comiso se acordó, o no cumpla el compromiso de pago de la responsabilidad civil al que se comprometió salvo que careciera de capacidad económica para ello. Se trata de la inversión del sistema en relación a la obligación de reparar el perjuicio causado o

satisfacer la responsabilidad civil, bastando para acordar la suspensión el compromiso de satisfacerla, y valorándose a posteriori para su posible revocación las posibles actividades llevadas a cabo por el beneficiario para obstaculizar la satisfacción o reparación del daño causado.

Se prevé igualmente en caso de que los incumplimientos no sean graves y no tengan entidad suficiente para justificar la revocación, la imposición de nuevos deberes o medidas, o la modificación de las ya impuestas, así como la prórroga del plazo de suspensión, con el límite de la mitad de la duración del inicialmente fijado.

Finalmente, desde un punto de vista procedimental, con carácter previo a la revocación de la suspensión es preceptivo un trámite de audiencia a las partes procesales, si bien podrá el tribunal por razones de urgencia ordenar el ingreso inmediato en prisión, para evitar la reiteración delictiva, el riesgo de fuga o asegurar la protección de la víctima. Para adoptar tal decisión el tribunal podrá convocar una vista o acordar la práctica de las diligencias que considere necesarias para fundamentar su decisión (art. 86.4 C.P).

4. Sustitución de la pena de prisión por la de expulsión

La nueva regulación aclara el sistema estableciendo en el art. 89 C.P. que solo son sustituibles las penas de más de un año de prisión, modificando la anterior previsión que lo hacía posible con penas de prisión de más de tres meses. Excepcionalmente, y por razones de confianza en el sistema, se contempla la posibilidad de ejecutar los dos tercios de la pena impuesta, y sustituir el último tercio por la expulsión, que en todo caso se acordará cuando el penado acceda al tercer grado o a la libertad condicional. Se establece como elemento de ponderación en el art. 89.4 C.P. que no procederá la sustitución cuando a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada, todo ello acogiendo la doctrina constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que exige la valoración de las circunstancias personales del condenado con carácter previo a decidir sobre su expulsión, siendo elementos ponderables el arraigo social o tiempo de permanencia en España así como la posible existencia de familia dependiente. Una vez acordada la expulsión, el extranjero no podrá volver a España en un plazo de 5 a 10 años desde su expulsión, previéndose que en caso de hacerlo deberá hacer frente a la pena que le reste por cumplir, salvo que excepcionalmente se juzgue contraproducente. En caso de ser interceptado en fronteras, se acordará directamente su expulsión por la autoridad gubernativa, comenzando a computar de nuevo el plazo de prohibición de retorno

1.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero

1.3.1. La calidad de vida de los peruanos.

Mediante informes compartidos por los ciudadanos se puede ver que 7 de cada 10 personas considera que la inseguridad ciudadana es el principal problema que afecta la calidad de vida en Lima y Callao, un informe urbano de percepción ciudadana aborda las principales prioridades y problemáticas de los limeños

Nueva evidencia ciudadana

Entre los resultados obtenidos se encuentran:

- El 72.8% de la población de Lima Metropolitana y Callao considera que el principal problema que afecta la calidad de vida en la ciudad es la inseguridad ciudadana, seguido de la limpieza pública y acumulación de basura (34.3%) y el acceso a la atención de salud (30.8%).

El Perú no es el único País en donde la población esta preocupada por la seguridad ciudadana países europeos como España también se muestran preocupados respecto a estos inconvenientes de índole social.

Según el portal crimina.es, *“La permanente evolución de las ciudades, la emergencia de nuevas situaciones y su complejidad exigen del concurso del urbanismo, la sociología, la psicología social, la ecología, la pedagogía, la geografía, el derecho y otras disciplinas, concurso que debe centrarse no tan solo en la elaboración teórica, sino que por el contrario, ha de situarse en términos de utilidad pública y en consecuencia en ámbitos que permitan desarrollar políticas activas de gestión de la ciudad”*.

Tiene una relevancia muy importante la **geografía** de una ciudad con los delitos. Para que se cometa un delito debe coincidir un delincuente y un objetivo apropiado en una localización concreta. Los delincuentes eligen las grandes ciudades para cometer sus delitos, ya que en ellas tienen mayores oportunidades y mejores beneficios económicos.

.

CAPÍTULO II

CASO PRÁCTICO

2.1 Planteamiento del caso:

En vista del problema principal, la inseguridad ciudadana a altas horas de la noche el hurto agravado es tristemente recurrente en el Perú estos casos solo demuestran lo vulnerable que es nuestro sistema penal y lo mucho que el ciudadano promedio está expuesto a este tipo de delitos ya comunes día a día. El objetivo es tomar de base lo acontecido en este caso y así poder trabajar respecto a ello, así como las medidas que se tomaron debido a que los implicados no tenían antecedentes penales lo cual facilitó que estos fueran absueltos más adelante. Entre las declaraciones de uno de los detenidos este asegura no conocer a ninguno de los otros dos detenidos por ende no opuso resistencia

2.2 Síntesis del caso:

El día 12 de febrero del 2013, siendo las 23:00 horas al mando de la PL- 7605 en compañía del personal de la PNP de esta sub unidad PNP en circunstancias que se efectuaba la ronda de jurisdicción, a la altura del cruce de Av Bolivia con Loreto, se escuchó una alarma activada del mismo modo personas se encontraban alteradas y solicitando intervención policial en el lugar se observó que las persona tenían retenido a Flavio Yampool LESCANO GRADOS(21), del mismo modo se hizo presente Ana Maria COLCHADO CAÑAUPA la que manifestó que en circunstancias que se encontraba al interior de la tienda la persona antes mencionaba daba aviso para que sus 2 amigos intentaran robarle su celular lo cual llevo a un forcejeo con uno de ellos y que ella pudo recuperar su celular, la agraviada declaro que en el momento del forcejeo activo la alarma y tuvo la ayuda de los vecinos quienes atraparon a Flavio Yanpol al cual no le permitieron abandonar el lugar, las otras 2 personas se dieron a la fuga, del mismo modo se realizó una ronda y se pudo intervenir a las personas de Victor Juan Urcia Izquierdo quien estaba dentro de la tienda distrayéndola mientras que otra persona identificada como Jose Huaman Castro quien fue la persona que le saco el celular del bolsillo y posteriormente fue la persona con la que forcejeo y logro frustrar el hurto, es cuando activas la alarma del local y salen los vecinos, las 2 personas nombradas al final se dieron a la fuga y logran retener a Flavio Yampool Lescano Grados con la ayuda de sus vecinos, que es cuando llega la policía, del mismo modo se pone a disposición a las personas indicadas, adjuntando al presente las actas del registro personal de los intervenidos con la finalidad de que realicen las investigaciones del caso, es todo lo que se da para fines del caso.

2.3 Análisis y opinión crítica del caso:

El siguiente caso nos muestra que la seguridad ciudadana está en una situación algo complicada debido a que hoy en día es cada vez mas recurrente, incluso este siendo un caso de hace 9 años puedo decir con certeza que nosotros no mejoramos esta situación solamente debemos procurar no ser muy descuidados a la hora de interactuar con desconocidos, también refleja una rápida acción de parte de los vecinos, así como las autoridades de la zona al momento de intervenir a los sospechosos. Sin embargo, es un punto controversial el hecho de que al final se decidiera darles libertad a dos de los implicados debido a que, a pesar de no haber forcejeado, ellos tuvieron una participaron en dicho hurto, sin embargo, debido a las declaraciones y una falta de antecedentes penales de los intervenidos facilito que en segunda instancia dos de los implicados se les revocara la pena, esto siendo un punto controversial sin embargo las falta de pruebas fue lo que determino esto.

CAPÍTULO III ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1 Jurisprudencia nacional (03 como mínimo)

3.1.1 “LA INSEGURIDAD CIUDADANA Y SU INFLUENCIA EN EL NIVEL DE SATISFACCIÓN DE LOS VISITANTES DE LA CIUDAD DE TARAPOTO”

La inseguridad ciudadana muestra la imagen de un lugar y este es importante para el desarrollo de la actividad turística y la satisfacción de los turistas que visitan la ciudad de Tarapoto. Nuestra ciudad se enfrenta cada día a un consumidor más exigente, hecho que obliga a brindar servicios de mejor calidad y mostrar una mejor imagen, que respondan a las necesidades de turistas nacionales y extranjeros. Dado que los turistas que visitan la ciudad de Tarapoto deben recibir una mejor atención, ya que ellos desean percibir experiencias satisfactorias. Para ello se han elaborado investigaciones referentes a la inseguridad ciudadana y su influencia en la satisfacción de los turistas que visitan la ciudad de Tarapoto.

La Organización Mundial del Turismo (OMT) fundada en Madrid en 1975, es el organismo internacional encargado de establecer las definiciones sobre turismo. La Convención de Ottawa de 1991 estableció la definición que se usa actualmente: 8 Turismo son «...Las actividades que realizan las personas durante sus viajes en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con

fines de ocio, por negocios, y otros motivos.» Las personas a que hace referencia la definición se denominan visitantes.

Toda persona que se desplace al lugar visitado por más de 24 horas y hasta menos de un año, según De la Torre, el turismo es un fenómeno social que consiste en el desplazamiento voluntario y temporal de individuos o grupos de personas; que fundamentalmente por motivos de recreación, descanso, cultura o salud, se trasladan de su lugar de residencia habitual a otro en el que no ejercen ninguna actividad lucrativa ni remunerada, ocasionando un numero significativo interrelaciones de importancia social, económica y cultural.

El concepto del turismo es tan amplio por lo que su impacto y efectos económicos dependen de cada clasificación de esta actividad económica, en primer lugar, tenemos al Turismo Individual que es aquel cuyo programa e itinerarios del viaje son decididos por el turista y no por operadores turísticos. En segundo lugar, el Turismo de masas es aquel que se realiza de manera masiva por todo tipo de personas, sin importar nivel económico por lo que no es un turismo exclusivo. Como tercer lugar está el Turismo Cultural que precisa recursos histórico-artísticos para su desarrollo. El cuarto lugar lo ocupa el Turismo natural este se desarrolla en un medio natural, realizando actividades recreativas sin deteriorar el entorno. Y por último encontramos al Turismo de negocios que se desarrolla a fin de llevar a cabo un negocio o acuerdo comercial.

La actividad turística mueve a las personas en el mundo y tiene repercusiones de muy diversa índole, generando así ingresos económicos que tienen efectos sobre el turismo. Éstos pueden ser macro económicos o microeconómicos que influyen tanto en los países receptores como emisores. El turismo es una actividad económica y social en la cual la población se desenvuelve de diferentes formas y en diversas áreas, generando distintos efectos dependiendo del área en la que se desarrolla. Su influencia tiene impacto en varios aspectos. Como un aspecto económico tenemos al incremento de la riqueza.

A medida que las sociedades se van desarrollando, las personas manifiestan cambios en sus actividades y comportamientos, cambios en la demanda de los consumidores. Cuando los ingresos son 9 bajos, se dedican casi íntegros al consumo de bienes para la subsistencia. Si dicha renta aumenta en un determinado porcentaje, no cabe esperar un aumento en la misma proporción, tanto en el consumo de bienes duraderos como no duraderos. Por tanto, los excedentes de renta se canalizan hacia los servicios, entre que los viajes son uno de los más importantes. Desarrollo del estado de bienestar. El desarrollo económico genera un aumento de gastos sociales y servicios. Creciente globalización de la economía. Las empresas se localizan donde encuentran más ventajas competitivas. En el sector servicios el hombre es fundamental siendo difícilmente sustituible por maquinas. Mayores exigencias del capital financiero y dimensión empresarial.

3.1.2 LA FLAGRANCIA DELICTIVA Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE SURQUILLO

Hoy en día podemos apreciar que a nivel Nacional estamos experimentando un gran despliegue delincuencia, sea en lugares más exclusivos, como en los pueblos jóvenes; sea a ancianos o jóvenes; a mano armada o por arrebatos, así como también, los mismos delincuentes pueden ser, menores o adultos; hombres o mujeres, hasta incluso embarazadas, ya que se da la modalidad de “los tenderos” y siempre los más perjudicados son las personas que han luchado por conseguir sus bienes para satisfacer sus necesidades, y ven injusto a que vengan personas de lo ajeno y se les quite de su poder. Además, el Estado en algunas circunstancias no se da abasto para prevenir y/o capturar a estos delincuentes, por lo que debe de proponer políticas de Estado.

En ese orden de ideas, el Estado, puso en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal en el año 2004 donde su principal finalidad fueron los principios de celeridad y economía procesal, ello permitirá que los procesos penales instaurados puedan ser más rápidos, para una mayor prontitud en la emisión de las resoluciones judiciales.

Es por ello, que en el mismo cuerpo de leyes, encontramos la figura del proceso inmediato, que regirá siempre y cuando se reúna los presupuestos procesales; entre ellas la flagrancia delictiva, que consiste en que, cuando un sujeto comete un determinado delito, y es visto y capturado por una autoridad judicial, éste tiene la obligación de poner a disposición ante la Fiscalía, para que - 2 - éste pueda solicitar la incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva y de esa forma, este sujeto que ha delinquirido, en el plazo de 4 días ya debería de conocerse la resolución condenatoria en su contra.

En cierto modo no solo la autoridad policial puede realizar la detención a este sujeto, sino también la misma persona afectada (agraviado), los vecinos del lugar o incluso los ronderos como se viven en ciudades de la serranía peruana. Es en ese sentido, en Italia, Francesco Carnelutti (1950), señala: Flagrancia es un delito que en general, mientras se puede visualizar, o sea para el que lo ve, o también se puede decir que está presente en su realización. (p. 77). Esto quiere decir que la flagrancia no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y, por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto a Ticio y no flagrante respecto a Cayo.

Ello da a entender que, para encontrarnos ante la figura de flagrancia, no se debe de confiar con gran exactitud de lo que perciban la población, sino más credibilidad tendría si alguna autoridad policial haya visto y detenido al sujeto, ya que esta autoridad, tiene dicha función tutelada por el Estado, por lo que su detención incentivaría y daría mayor credibilidad ante el juez, para que pueda motivar su sentencia condenatoria. El ejemplo de Carnelutti, puede discutirse en el aspecto de que, si un niño puede percibir y entender de una determinada manera, un joven hará lo mismo, así como también un anciano, ello también dependerá del grado de preparación y conocimientos tenga, por lo que habría cierto choque en percibir las cosas. Así también en Argentina, Ferri, E. (2005), refiere “La persistencia de la distinción intuitiva entre las dos grandes categorías de delincuentes habituales y de delincuentes de ocasión. Si, en efecto, como hace notar Sergi, el carácter

de todo individuo resulta, por así decir, de la superposición de capas diferentes, desde las primitivas y salvajes hasta las más recientes y civilizadas, se comprende fácilmente de qué, modo, en la sociedad presente, los individuos cuya constitución orgánica y psíquica está formada sobre todo por las capas más profundas y antisociales, deben manifestar de manera permanente una actividad - 3 - correlativa, que es el índice y el efecto de esta constitución y estos son los delincuentes por tendencia congénita, los incorregibles”. (p. 153).

En esta posición Enrico Ferri, trata de explicar, que entre los delincuentes podemos encontrar entre habituales y de ocasión, ello dependerá cuál es su motivo o impulso, de repente un delincuente puede ser de ocasión tal vez por un problema económico propio o de algún familiar, o también un delincuente puede ser habitual, pero se debe de evaluar si es por motivos hereditarios o por alguna alteración psicológica asumida en el transcurso de su crecimiento. Y por último en el Perú, según Noguera, I. (2002), refiere, “Cuando se dice que los sujetos procesales manejan hechos y pruebas, tomamos el término prueba en su sentido objetivo, es decir, concebimos las pruebas como aquellos elementos o medios por los cuales puede reconstruirse la realidad pretérita, al igual que el historiador construye la gran historia a través de los vestigios producidos por el obrar humano; por ello se ha puesto acertadamente de relieve la semejanza entre el juzgador y el historiador, en cuanto ambos deben reconstruir un sector de la realidad”. (p. 651). Ello da a comprender que cuando nos encontramos ante la figura de flagrancia delictiva porque se le detuvo momentos después al sujeto que ha delinquido, y, por lo tanto, su sola captura por parte de la autoridad policial, sería la prueba con más rigurosidad tendría, ya que la misma autoridad dará fe de que el sujeto fue quien ha delinquido.

Flagrancia delictiva

Es por ello que la detención en flagrancia requiere de una sospecha vehemente de criminalidad, de una base objetiva que respalde, no es por tanto una mera intuición la mera percepción subjetiva del agente policial que cree que se acaba de cometer un delito. La detención policial por flagrante delito surge de la sospecha, dice ANGULO ARANA. La sospecha, como construcción mínima de un juicio, es consecuencia, de modo natural y lógico, de una información antecedente que es el indicio. El indicio es un elemento básico, un hecho, que puede ser indicativo de algo que puede ser objeto de análisis y raciocinio para que de él se pueda extraer un juicio o conclusiones, es decir, una sospecha contenida en la afirmación: “él lo hizo”.

Flagrancia Delictiva: Flagrancia delictiva es todo acto delictivo que se está realizando de manera actual en espacio y tiempo, y si en ese momento es capturado el delincuente, constituiría la incoación de proceso inmediato, ya que basta la sola captura del sujeto como un medio probatorio de mayor trascendencia. La incoación de este proceso especial,

es muy conveniente para el órgano jurisdiccional ya que prima el principio de celeridad y economía procesal.

Flagrancia Presunta: Se entiende cuando el sujeto ha cometido el delito y ha emprendido su huida, por lo que la policía tiene sospecha de que tal bien, no le pertenece al sujeto que lo posee, además, porque también ya ha sido - 7 - comunicado sobre el delito que se ha cometido y las características propias del objeto del bien.

Cuasi-flagrancia: Consiste en que el agente es capturado cuando ya ha emprendido su huida, en un plazo no mayor de 24 horas para configurarlo, es una característica esencial para diferenciarlo de la flagrancia clásica. No importa por quien es detenido, puede ser por el personal policial, la propia víctima o la misma población civil ajena al delito

Concepto de Flagrancia:

La situación de flagrancia sucede cuando el agente es sorprendido en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o incluso cuando ha huido y posteriormente ha sido capturado sea por el agraviado, por la población o los 23 efectivos policiales, o también cuando ha sido capturado dentro de las 24 horas, después de haber cometido el delito. Entre los tipos de flagrancia existen los que no importa que se le detenga al sujeto en el mismo momento en que ha delinquido, como es la flagrancia estricta, sino también hay situaciones en la que podemos encontrar la flagrancia presunta y la cuasi flagrancia, que son situaciones que detallaremos conforme apreciamos en el presente capítulo Según San Martín, C. (2000), refiere: “Uno de los fines o funciones del proceso y, en rigor, un principio en materia probatoria, es el hallazgo de la verdad objetiva. El procedimiento penal procura llegar a conocer la verdad acerca de la hipótesis delictiva, esto es, de la imputación dirigida a una persona. Julio Maier sostiene al respecto que esta función sólo debe de ser considerada como un ideal, o sea como un objetivo al que tiende el procedimiento penal, que constituye una de sus razones de ser, pero que, en un proceso concreto, puede no ser alcanzada, sin que ese procedimiento carezca de sentido (p. 657)”. Como refiere el autor en mención, para el proceso penal, se debe de conocer la verdad objetiva, ello se alcanza con la obtención de medios probatorios idóneos para un determinado caso, pero cuando nos encontramos ante un hecho donde se configura la flagrancia delictiva, la verdad objetiva se encuentra en la misma detención que se le hace al delincuente al momento de cometer el delito, por lo que ya se estaría configurando la verdad objetiva. Es así que, cuando se le detiene a un sujeto por flagrancia delictiva, el efectivo policial tiene la función, conforme lo estipula la Constitución Política del Perú, de detener por mandato judicial o por flagrancia delictiva, es ahí, donde la propia Carta Magna, le da esas facultades, es por ello, que la detención de un sujeto por este supuesto, se le debe de dar mayor credibilidad al testimonio del efectivo policial a fin, de que cumplió con su labor de manera adecuada y conforme a la legalidad. 24 Es así, que hablamos de verdad objetiva cuando, el fiscal va a narrar los hechos así como también debe de demostrar con medios probatorios cada detalle que se detalla en su resolución, para crear certeza y convicción ante el juez. Según Ferri, E. (2005), refiere: “La persistencia de la distinción intuitiva entre las dos grandes categorías de delincuentes habituales y de delincuentes de ocasión. Si, en efecto, como hace notar Sergi, el carácter de todo individuo resulta, por así decir, de la superposición de capas diferentes, desde las primitivas y salvajes hasta las más recientes y civilizadas, se comprende fácilmente de

qué, modo, en la sociedad presente, los individuos cuya constitución orgánica y psíquica está formada sobre todo por las capas más profundas y antisociales, deben manifestar de manera permanente una actividad correlativa, que es el índice y el efecto de esta constitución y estos son los delincuentes por tendencia congénita, los incorregibles (p. 153)”. Cuando se detiene a un sujeto en flagrancia delictiva, se debe de pensar no sólo el aspecto objetivo en la materialización del hecho delictivo, sino también se debe de evaluar su estado psíquico, desde lo más profundo que ha motivado a que actúe de esa forma, porque se debe de conocer para darle una ayuda o apoyo por parte del Estado y de esa forma, esa solución se puede plantear con otros sujetos que también han delinquido. Además, las dos vertientes opuestas, tales como el delincuente habitual y el delincuente ocasional, se pueden demostrar; por ejemplo, si un joven o adolescente, tiene la necesidad de alimentarse o tiene hijos menores, o incluso un familiar en estado muy grave de salud, éste por instinto cometerá delitos para poder cubrir con esa necesidad, por lo que su psicología, conforme lo señala el referido autor, puede encontrarse ante una justificación moral por parte de la sociedad; en cambio, si tenemos a un delincuente habitual, ya que ha hecho de la delincuencia una forma de vivir y llevar un futuro fácil, para ese supuesto, la sociedad repudia ese tipo de accionar.

También nos encontramos ante la postura de que el delincuente no nace, sino se hace, esta situación se puede apreciar, cuando un niño crece en un ambiente donde las personas delinquen, sea en los mismos familiares o en los vecinos o amigos cercanos. Según Peña, R. (2004), refiere: “Principio de responsabilidad penal. - Consideramos apropiada esta terminología a fin de no confundir este principio con el Principio de Culpabilidad además de remitir un examen más acorde con una imputación individual sin desmedro de hacer referencia al término culpabilidad, juicio de reproche que recae sobre la persona individual. La responsabilidad es el límite que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de la determinación judicial de la pena, a decir de Roxin la responsabilidad penal no sólo es un elemento categorial de delito, sino también, un principio político criminal destinado a limitar el merecimiento de pena (p. 76)”. En ese orden de ideas, para que el juez pueda aplicar una determinada sanción, éste tiene que evaluar el grado de responsabilidad que tiene el sujeto, si lo trasladamos al ámbito de la flagrancia delictiva, no hay duda de que se ha perpetrado el hecho ilícito por lo que el juez debe de graduar la sanción en base al delito que se ha cometido, por lo tanto, en ese momento se encuadra el Principio de responsabilidad Penal. En cambio la culpabilidad, como último presupuesto en la teoría del delito, conforme lo tomamos por la doctrina nacional, es la capacidad que tiene el sujeto de discernir si lo que está haciendo es correcto o no, y ello puede influir por su poca experiencia que tiene el agente, o tal vez por la influencia o acoso de un tercero para que éste, cometa un ilícito penal; es por ello, que tenemos en la doctrina y en la legislación nacional, a la Capacidad del sujeto, que en doctrina es, que el sujeto es responsable de sus actos conforme éste tiene cierto grado de nociones en que su actuar delictivo podría acarrear a tal sanción por parte del Estado, y que incluso el dolo (conciencia y voluntad) ha sido plenamente previsible para él, que le van a poner una sanción penal si es capturado. Por otro 26 lado, tenemos el significado de la palabra Capacidad, que según la Real Academia Española, lo define como a la cualidad de capaz, y capaz es que puede realizar la acción que se expresa. Y etimológicamente significa, que la palabra capacidad viene del latín *capacitas*, *capacitais*, lo que sería la cualidad del capaz

o de lo capaz, que en latín es capax. Este adjetivo, capax se deriva del verbo capere (coger, tomar, recoger). También, tenemos a la capacidad relativa, que concierne a los sujetos mayores de 18 años y menores de 21, ya que el adolescente que se encuentre en esta edad, no tiene mucha noción de que su accionar puede estar penado por la sociedad y es por ello, que la norma penal puede reducir prudencialmente la pena ante este supuesto; además, tenemos a que al mayor de 65 años, puede estar siendo influenciado por otro sujeto o instigado, es por ello, que también a las personas con esta edad se encuadra dentro de la capacidad relativa. Y por último tenemos a la incapacidad absoluta, ello se constata con los eximentes de responsabilidad, tales como se desprende del artículo 20 del Código Penal, como la anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o grave alteración de la percepción; tenemos a la anomalía psíquica a las personas con trastornos psicopáticos, a las personas con síndrome de down o con esquizofrenia, que no tiene percepción de la realidad; también a la grave alteración de la conciencia, como lo es en los casos que las personas se dejan guiar por sus bajos instintos o una venganza pasional; y por último a la grave alteración de la percepción, que son las personas que están en un gran estado de embriaguez o drogadicción y que producto de ello ha delinquido. También tenemos dentro de los supuestos de la norma a los menores de 18 años, etc. Según Noguera, I. (2002), refiere: “Cuando se dice que los sujetos procesales manejan hechos y pruebas, tomamos el término prueba en su sentido objetivo, es decir, concebimos las pruebas como aquellos elementos o medios por los cuales puede reconstruirse la realidad pretérita, al igual que el historiador construye la gran historia a través de los vestigios producidos por el obrar humano; por ello se ha puesto acertadamente de relieve la semejanza entre el juzgador y el historiador, en cuanto ambos deben reconstruir un sector de la realidad” (p. 651). Es en ese sentido, que el juez al momento de emitir su sentencia, en un proceso inmediato por flagrancia delictiva, valorará como medio probatorio elemental de que al sujeto que ha delinquido es detenido y capturado en ese mismo momento, y que no cabría la posibilidad de que exista otro medio probatorio que tenga la misma proporcionalidad a la propia detención, ya que al realizar ésta última, el efectivo policial dará fe, de que tal sujeto ha cometido un ilícito penal. Es por ello, que ante el conjunto de medios probatorios actuados en la audiencia de incoación de proceso inmediato, el juez debe evaluar y considerar cada medio probatorio ofrecido por el fiscal, para poder llegar a la conclusión de que tal sujeto ha cometido un determinado delito. Se puede considerar conforme lo señala el autor, que el juez puede ir a tratar de entender la historia planteada por el fiscal, éste a su vez tiene que demostrar, no sólo narrar los hechos o historia, sino también acompañando su dicho con elementos de convicción que apoyará su postura en el juicio. Por otro lado, supongamos que un sujeto ha cometido un ilícito penal y es detenido en flagrancia delictiva, los medios probatorios idóneos para el proceso, serían los testigos, las cámaras de video vigilancia, el testimonio del agraviado y lo más importante es que el sujeto ha sido detenido en flagrancia delictiva, es el más fundamental en todos los medios probatorios actuados. Según Tiedemann, K. (2007), señala: “La técnica de la ley en blanco suele justificarse con el argumento de que la administración es más rápida que el legislador a la hora de tomar en cuenta un cambio de las circunstancias reales. Este mismo argumento vale para las cláusulas generales de la ley, las cuales posibilitan al juez adaptar la valoración normativa al cambio de las concepciones y las circunstancias de la vida económica, sin que la ley tenga que ser cambiada. También aquí surge la cuestión, aunque con otra orientación de si esta técnica legislativa sería compatible con el principio de legalidad y cómo debería

procederse en caso negativo, en decir, cuando la cláusula general sea gravemente incierta” (p.80). En ese sentido, el juez al momento de calificar una denuncia, formulada por el representante del Ministerio Público, debe de verificar si todas las diligencias practicadas se encuentran en el marco de la legalidad, y de esa forma, podrá realizar y motivar una buena resolución. Por otra parte, en el proceso inmediato por flagrancia delictiva, tanto la policía y el fiscal, deben de garantizar que todas las diligencias practicadas se sujeten a la legalidad para que de esa forma, se garantice un debido proceso y evitar que el investigado pueda argüir mecanismo para evadir de su responsabilidad. La técnica de la ley en blanco, como bien señala el autor, consiste más que todo en que el juez ante un proceso judicial, debe de aplicar el Derecho, guiándose de los medios probatorios expuestos por el fiscal, y de esa forma, se pueden cubrir posibles vacíos de las normas. Según Avendaño, Y. (2009), refiere: “La culpabilidad que interesa hoy al Derecho Penal no es una culpabilidad moral, sino culpabilidad jurídica. Asimismo, la responsabilidad objetiva por el resultado “que regla en los Derechos penales primitivos”, ha sido dejada de lado. Lo decisivo ya no es la casación objetiva del resultado dañoso. El Derecho penal evoluciona desde la responsabilidad por el resultado hacia la responsabilidad por la culpabilidad. La responsabilidad objetiva constituye siempre la expresión de una concepción jurídica grosera, incapaz todavía de capear el valor de la actividad interna del sujeto y propia de épocas históricas superadas” (p. 221). Es evidente, que cuando una persona delinque, la población no le va a juzgar moralmente, ya que eso está al interior de cada sujeto, pero cuando se dañan bienes jurídicos tutelados por el Estado, lo que se debe hacer es castigar penalmente ya que daría pie a que inicie el Ius Puniendi del Estado y de esa forma, prevenir y evitar que más sujetos puedan dañar a otros sujetos. La culpabilidad jurídica en el derecho penal, radica básicamente en que se deben de configurar todos los elementos de la Teoría del Delito, tales como la Acción, Tipicidad, Antijurídica y Culpabilidad, consecuentemente si se cumplen con todos los elementos de la teoría del delito, nos encontramos que se debería de imponer un reproche conforme lo consagra la norma, como un supuesto de hecho, y una sanción jurídica. En ese orden de ideas, en estos supuestos de flagrancia delictiva todo apunta a la inmediatez que debe de tener la detención del sujeto por flagrancia delictiva, ya que si bien es cierto, no se detiene a la persona en el mismo momento en que ha delinquirido, como bien lo precisa la flagrancia estricta, pero puede que en el plazo de 24 horas después de cometerse el delito, es capturado el presunto autor, tal como señala la flagrancia presunta, y que también es válido. Araya, A. (2015), refiere: En estos casos de flagrancia, debe recordarse que se autoriza al tercero a lograr la aprehensión del responsable, facultad inspirada en la obligación que tienen los particulares de auxiliar a la autoridad pública en el combate de la delincuencia y en hacer valer sus derechos de víctima, siempre y cuando resulte proporcionada la acción a partir del supuesto de hecho en que ocurre, para cumplir con los fines político-sociales de justicia y lograr la detención del responsable junto con la obtención de los elementos probatorios necesarios para su juzgamiento (p.69). Cabe resaltar que, si es posible que los particulares o el ciudadano que ha sufrido un delito, éste puede detener o realizar todo dentro de su alcance, en el marco de la proporcionalidad y legalidad hasta que llegue la autoridad policial y pueda conducirlo hasta la comisaría de su jurisdicción. En la flagrancia delictiva, basta que el delincuente, sea detenido momentos después de haber cometido el ilícito penal para que se configure este supuesto.

30 En las rondas campesinas, donde siempre se puede ver es en provincia, que consiste, en que cuando no existe presencia de autoridad policial presente en la zona, la población

lo que hace es organizarse en grupos para elegir a unos representantes que puedan hacer efectiva las sanciones correspondientes de actos ilícitos, como pueden ser, el robo de un vacuno u ovino, entonces si es capturado el delincuente por la ronda campesina, éstos a su vez deben de ponerlo a disposición de la comisaria del sector. Sánchez, P. (2009), refiere: [...]El delito es flagrante cuando el agente “es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo”, que es el supuesto de flagrancia y cuasi flagrancia, respectivamente. También se agrega al texto original que hay flagrancia cuando el agente “ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible”, lo que amplía el conocido supuesto de presunción legal de flagrancia pues exige que el agente huya de la escena del delito, se le haya identificado –por testigos o video- y se le detenga dentro de las 24 horas siguientes. [...] (p. 365) Como bien manifiesta el autor en mención, existe flagrancia cuando el agente es capturado en el plazo de 24 horas siguientes a la perpetración del delito, o como lo simplifica, cuando se le detiene cuando es descubierto o acaba de cometerlo. Precisamente, éste supuesto motiva a que las autoridades policiales cuando han tomado conocimiento de un hecho delictivo deban tener la firmeza de continuar con la investigación teniendo presente éste plazo, para que de esa manera se pueda frenar a la delincuencia porque en muchas ocasiones cuando la policía recibe la denuncia, la investigación no se hace con mucho interés y ello conlleva a la impunidad. Rosas, J. (2013), refiere: 31 . Flagrancia Propiamente dicha o flagrancia real. Esto es cuando el hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto, es lo que comúnmente ese conoce como “sorprenderlo con las manos en la masa”. . Cuasi flagrancia o flagrancia ex post ipso. Cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible. Ejemplo: el que arrebatara una cartera a una dama y emprende la fuga, siendo que se inicia la persecución policial o por parte de la misma víctima y es capturado. . Presunción legal de flagrancia o flagrancia presunta. Se presente cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo.

El caso de que se encuentra al agente llevando en su poder un aparato electrodoméstico que acaba de sustraerlo de una vivienda. (p. 1225) Conforme lo detalla el autor, para que nos encontremos en el contexto de flagrancia tenemos tres supuestos que nos ayudan a encuadrar el actuar del autor del delito y con ello efectuar un proceso inmediato de manera más célere y sin menos gastos a la investigación del delito. Para capturar a los delincuentes en flagrancia delictiva se necesita implementar medidas tecnológicas (cámaras de video-vigilancia) e implementar más patrullaje en conjunto de los serenos de Surquillo y la comisaria del sector.

Leiva, E. (2016), refiere: “La detención que realiza el policía de una persona en flagrancia, es el ejercicio constitucional de la fuerza pública. Este poder no está supeditado a obtener autorización alguna de otra autoridad. Ni del fiscal ni del juez. Por

el contrario, la policía actúa en cumplimiento del derecho fundamental del ciudadano a la seguridad ciudadana reconocido en el artículo 2.24.h) de la Constitución: Artículo 2. Derechos de la Persona Toda persona tiene derecho: 32 24. (...) a la seguridad personales. En consecuencia: h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física. Ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”. (p. 62). Como bien señala la autora en mención, la PNP tiene la facultad constitucional de actuar de manera inmediata ante los sujetos que han cometido un ilícito penal y que han sido corroborados y capturados en ese mismo momento. La finalidad de esta facultad de la PNP cuyo actuar se justifica como funcionario público y garantiza el derecho de todos los ciudadanos a la seguridad personal y a su integridad, ello acarrea al ejercicio del Ius Puniendi del Estado. Peña Cabrera, A. (2019), refiere: [...] El delito, por tanto, puede ser concebido como un proceso que tiene dos esferas y/o componentes: uno interno, propio de la predicada estructura ontológica del ser humano, el mundo consciente de la persona, donde toman lugar las ideas y el espectro volitivo; y el otro, el exterior, cuando las ideas y decisiones que se gestan en la esfera interna del agente trascienden la personalidad humana, generando efecto en la vida social. Al derecho penal le interesan únicamente aquellos actos que repercuten en las libertades ajenas, intromisiones a los intereses jurídicos de los ciudadanos, del Estado y la sociedad, solo cuando revelen una cierta dosis de objetiva peligrosidad para con la indemnidad de estos bienes jurídicos (67). El autor en mención nos refiere, que la persona al momento de cometer un delito tiene la conciencia de que lo que está por cometer es contrario a las normas y transgrede los derechos de los demás y sin embargo lo hace, por circunstancias que no tienen justificación alguna. Es por esa razón, que el Derecho Penal sanciona a todas las conductas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. El agente al momento de cometer un delito, se inicia todo el aparato jurisdiccional del Estado, ya que ésta última garantiza la buena convivencia social, y para ello debe de sancionar tales conductas que repercuten en los derechos de otras personas. Íbidem (2019), refiere: 33 Es por ello que la detención en flagrancia requiere de una sospecha vehemente de criminalidad, de una base objetiva que respalde, no es por tanto una mera intuición la mera percepción subjetiva del agente policial que cree que se acaba de cometer un delito. La detención policial por flagrante delito surge de la sospecha, dice ANGULO ARANA. La sospecha, como construcción mínima de un juicio, es consecuencia, de modo natural y lógico, de una información antecedente que es el indicio. El indicio es un elemento básico, un hecho, que puede ser indicativo de algo que puede ser objeto de análisis y raciocinio para que de él se pueda extraer un juicio o conclusiones, es decir, una sospecha contenida en la afirmación: “él lo hizo”. (p. 75) Como nos dice el autor, el agente policial para detener a una persona en flagrante delito, lo tiene que corroborar objetivamente y esa percepción es producto del conocimiento que ha tomado del delito perse, y/o de la experiencia basada en su función de orden interno. Es por ello, que cuando el personal PNP ha detenido a una persona en flagrancia, basta su sola captura para que se le procese como tal al agente, así como también la población civilmente organizada para capturar a las personas que han cometido delito, como las rondas campesinas o el personal de serenazgo. Bazalar, V. (2018), refiere: “La Cas. N° 842-2016 (f.j.4) señala que la flagrancia por identificación significa “(Ser testigo presencial del delito –verbigracia: víctima, policía, sereno u otra persona – importa que directamente y a través de sus sentidos expone acerca de lo que observó y está observación está referida precisamente a la comisión de un delito. No cumple con este requisito la institución del testigo a oídas o de referencia, pues sólo puede

mencionar lo que alguien le contó acerca de un suceso determinado – su información es indirecta, la obtiene a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas [Diccionario del Español Jurídico, RAE-CGPI, Madrid, 2016, 34 pp. 1575-1576]-; y, por tanto, en tanto prueba indirecta –al no haber sido percibidos los hechos con sus sentidos–, su información debe ser contrastada por el testigo fuente, que sería el presencial (...)]. (p. 104 y 105) El autor nos explica, que por flagrancia por identificación, se basa en una información directa, es decir, por personas que han presenciado todo el acontecer de un delito. Esta forma de percibir la identificación por flagrancia, es la razón de ser de toda detención de sujetos que han cometido el delito en ese mismo momento. Esta institución pierde relevancia cuando nos encontramos en la flagrancia presunta, ya que para la misma, se tiene que recabar mayores elementos para acompañar la información del testigo directo y se entiende que por flagrancia presunta, se le va a detener al imputado, horas después de haber cometido el delito. Araya, A. (2016), señala: De este modo, tanto a nivel de los derechos humanos, como de las propias Constituciones, se reconoce el principio de la libertad de los ciudadanos, pudiendo ser restringida únicamente por los medios legalmente previstos. Tradicionalmente, si bien todos los ordenamientos admiten la potestad de detener a una persona mediante una orden girada por una autoridad competente, se establece de forma excepcional que dicha detención no cuente con tal requisito en tanto se trate de una persona en flagrante delito. (p. 59). Como bien nos explica el autor, haciendo comentarios sobre el Derecho internacional público, el personal de la PNP no necesita mayor autorización para detener a una persona en flagrancia delictiva, y ello también se expresa en nuestra Constitución Política, es ahí donde la función de la policía encuentra consistencia y respaldo para actuar en este tipo de situaciones. Todas estas herramientas y sustento en su actuación, son importantes para terminar con la inseguridad ciudadana. 35 Cabrejo et. al. (2016), refieren: En cuanto a la “naturaleza” jurídica de los bienes jurídicos, la detención por flagrancia no se limita solo a los casos en los que se pone en riesgo o lesiona un bien jurídico individual. Por ejemplo, mencionando los casos que plantea el TC en la sentencia anterior (tenencia ilícita de armas, tenencia ilícita de drogas y de efectos del contrabando); más allá que lo vulnerado sean bienes jurídicos de carácter colectivo (seguridad pública y salud pública, respectivamente) e institucional (correcto funcionamiento de la administración tributaria) lo cierto es que la Ley (Art. 259 del CPP del 2004) no hace distinciones: se refiere a la detención de flagrante “delito”. Aunque es común que los ejemplos tradicionales de detención en flagrancia describan casos de puesta en peligro o lesión de bienes jurídicos individuales, lo cierto es que un Derecho penal propio de un Estado Social y Democrático de derecho no debe restringir los supuestos de detención en flagrancia y un grupo de delitos, sino debe ampliarse a todos los que nuestro ordenamiento desvalora. Detención que se dará, como se dijo, en los casos en los que concurran los otros requisitos de la flagrancia (inmediatez, temporal y espacial, por ejemplo). (p. 181). Como señala el autor, cuando tratamos una detención en flagrancia delictiva, se debe de aplicar e incoarlo para todos los delitos por igual, ya que no se especifica de manera expresa en la norma que delitos son en específico las que se deben de investigar ya que nos encontramos ante un numerus apertus. Además, cuando nos encontramos en el supuesto de flagrancia delictiva es más conveniente incoarlo ya que no ocasiona mayores gastos en la investigación del órgano jurisdiccional. Reátegui, Reátegui y Juárez (2016), refieren: Por otra parte, para que exista delito flagrante debe existir necesariamente tres supuestos: 36 1. Que se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes; es decir, inmediatez

temporal; 2. Que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho, o sea, inmediatez personal; y 3. Necesidad Urgente; de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impulsada a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención de autor de los hechos. Como señala el referido autor, para que concurra la flagrancia delictiva se debe de integrar copulativamente ciertos elementos para encontrarnos ante este supuesto jurídico, y todo convergen en la necesidad imperante de capturar a una persona que ha sido sorprendido cometiendo un ilícito penal, por tal motivo, es un peligro para la sociedad. La flagrancia delictiva trae la ventaja de acelerar el proceso, y así, reducir el trabajo del Ministerio Público y el Poder Judicial.

3.1.3 La inseguridad ciudadana peligro latente para la sociedad:

En estos últimos años, sobre todo a inicios de la pandemia del Covid-19, el país se volvió más inseguro generando inseguridad, miedo temor, desconfianza de parte de la ciudadanía, con más índice en el departamento de Lima, se incrementó de manera muy desmesurada, sobre todo que el estado no le brinda la debida protección al policía, ya que su misión es proteger y brindar el bienestar y la seguridad a la población, ahora más que nunca, el policía se encontraba desprotegido tanto por la pandemia como por el estado ya que con relación a la pandemia , se tuvo muchas pérdidas de vidas debido a que las personas, cuando eran intervenidas , muchas veces burlaban la autoridad quitándose la mascarilla, o en otros caso sin portar la mascarilla , de estos se agarraron las grandes bandas delictivas para cometer sus fechorías, sobre todo en los distritos de los conos de la ciudad de Lima , tampoco se puede descartar que los distritos de Miraflores, Surco y San Isidro entre otros se pasó desapercibido del robo asalto entre otros , para nada ,sobre todo el distrito de Surco hubo asaltos acompañados de muertes, esto 2 indica que a inicios de la pandemia , debido a muchos factores la ola de crímenes, robos y asaltos estaban a la orden del día y se había incrementado tremendamente (Revista Digital, la Camara,2020).

Estos tiempos en el país se ha incrementado los delitos, de modalidades como cobros de cupos, sicariato, extorsiones, liderado por grandes bandas criminales, que adoptan dominios de ciertos lugares como mercados, construcciones civiles, barrios, que últimamente por ejemplo se pudo apreciar cómo el delincuente Oscar Narro, alias cara cortada lideraba el grupo "El misterio del evangelismo carcelero" el cual solo fue una fachada para encubrir que continuaban cometiendo actos delictivos, así mismo no tuvieron piedad al matar mediante el uso de armas de fuego a un inocente ciudadano Venezolano cuyo nombre era Orlando Abreu quien trabajaba en el mercado de Trujillo, poseedor de un puesto en dicho establecimiento el sujeto se negó a pagar un cupo por estar trabajando en dicho mercado, siendo que esta zona es liderada por las grandes bandas criminales las cuales se dedicaban a cobrar cupos por ocupar espacio que tomaron estos delincuentes como una propiedad a pesar de esto ser regido de la municipalidad siendo que ellos hicieron caso omiso.

El covid-19 ocasiono graves daños al Perú y al mundo entero, millones de ciudadanos ahora ven con temor su futuro y se encuentra en situaciones de vulnerabilidad, siendo la inseguridad el primer factor, el ciudadano espera que el estado les brinde las garantías adecuadas, como el acceso a la justicia y los proteja de las diversas formas de violencia encontrándose en un estado de indefensión (Especialistas del instituto Legal, 2020). Revista Cámara (2020) comenta que los actos delictivos menores podrían ir en aumento ya que personas las cuales poseen poco sustento económico, se dedican a este tipo de delitos quienes anteriormente no han estado relacionados en alguna ocupación de carácter delictivo.

Los delitos que son considerados “menores 3” integran el hurto/robo de cartera, billeteras y otras que, si bien de manera individual no representa enormes sumas económicas, sin embargo, no obstante, perjudica tremendamente debido a que para muchas personas es lo único que poseen para poder alimentar a sus familiares, lo cual es muy terrorífico

Al entorno de la crisis económica que se atraviesa, ejemplificando, si los robos le realizan a un diminuto ambulante el dinero de sus ventas de su jornada del día o uno que hace delivery su transporte de trabajo, crea un efecto económico y social. Lo preocupante es que las autoridades estuvieron más concentradas en las elecciones, que no presentan propuestas significativas para disminuir la inseguridad ciudadana, y el otro factor es la pandemia del COVID 19- lo que le interesa al gobierno en estos momentos es la corrupción que viene afectando al estado peruano.

América Latina y el caribe (ALC) en los Últimos años, generaron mucho aprendizajes para aplicarlo en el sector de seguridad ciudadana y Justicia, teniendo en cuenta la parte del conocimiento y de los operativos, aplicando las reformas institucionales y las intervenciones focalizadas para la disminución del índice del crimen organizado y la violencia que azota a todo nuestro planeta, sobre todo en América Latina, estas prácticas han generado lecciones que no siempre fueron exitosas en el ámbito de prevención y control de la severidad, judicialización, y reinserción social (Chinchilla y Vorndran,2018).

3.2 Jurisprudencia extranjera

3.2.1 La seguridad en el extranjero

La inseguridad Ciudadana en Colombia:

Citando el trabajo de Francisco Leal Buitrago que es una actualización de su anterior publicación, La seguridad nacional a la deriva, que a su vez había tenido como base El oficio de la guerra, nos muestra la importancia de poner al día obras previas que los autores han publicado, pero que con el paso del tiempo requieren ser revisadas y actualizadas para que continúen siendo textos de referencia para investigadores, estudiosos y aprendices, tanto nacionales como internacionales. Porque en este nuevo libro no solo contamos con un capítulo adicional de balance de la política de seguridad y defensa en la primera administración de Álvaro Uribe, sino además el epílogo que nos aporta al final de su capítulo sobre la Doctrina de la Seguridad Nacional, para mencionar sólo alguno de los cambios.

El libro es un detallado estudio de las políticas de seguridad y defensa desde el inicio del Frente Nacional hasta el actual gobierno, con un análisis inicial de la Doctrina de Seguridad Nacional, sus antecedentes en Latinoamérica, sus fuentes y sus diversas expresiones en la región, pasando a analizar lo que significó el Plan Lazo en el decenio de los sesenta como estrategia contrainsurgente, el papel de los denominados procesos de paz frente a la política militar y luego el gran intento, parcialmente fracasado, en el gobierno de César Gaviria de consolidar un modelo de seguridad con la denominada Estrategia Nacional contra la Violencia. Igualmente analiza el posterior vacío que se genera con la crisis política del gobierno Samper, y cómo esto afecta a la política de seguridad que queda a la deriva, hasta llegar al fortalecimiento militar que se da con el Plan Colombia en el gobierno Pastrana.

Pero sin una clara política militar, y culmina con una valoración de la Política de Seguridad Democrática del gobierno de Álvaro Uribe. El autor de la obra que se tomó de referencia, plantea tesis y valoraciones que, si bien están sustentadas en información empírica, son obviamente controversiales, como lo son todas las buenas obras de este tipo. Por ello invito a los lectores a que cada cual se forme su propia opinión, previo un

cuidadoso estudio. Quiero, sí, destacar algunas “pistas” –en ciertos casos podrían ser casi tesis– que plantea el autor y que me parece son fuente de reflexión para nuevos trabajos investigativos.

El autor nos invita a “pensar más sobre nuevas categorías de la guerra, a partir del estímulo analítico que proporcionó la ambivalente primera etapa de la posguerra fría que culminó con el 11 de septiembre”. Sin duda la invitación académica es a reflexionar más acerca de las denominadas “nuevas guerras”: ¿Realmente hay cambios fundamentales frente a las guerras anteriores o solamente son rasgos nuevos que se adicionan a los existentes? ¿Es útil analíticamente hablar de nuevas guerras o habría que pensar nuevos conceptos que den cuenta de las nuevas realidades? O finalmente, ¿se debería re-definir el propio entendimiento de la guerra tratando que un concepto como “cristalización de la realidad” nos dé cuenta de complejidades nuevas que no fueron obviamente consideradas cuando dicho concepto se construyó (no debemos olvidar que todo concepto tiene su propia historicidad)? Incluso, la propia conceptualización del conflicto interno armado colombiano (la “guerra sin nombre” que denomina el libro reciente del Iepri) sigue siendo prisionera de modelos analíticos relativamente estereotipados, a veces bastante lights, y por tanto no nos permite dar cuenta de las transformaciones contemporáneas que terminamos leyéndolas más desde la dimensión ética que desde la analítica. En la misma dirección anterior nos señala que “estas confrontaciones son una ‘guerra gris’, en el sentido de que no es posible concretar el enemigo: no se sabe cuál es la amenaza principal ni quiénes son los enemigos concretos y los aliados confiables”.

En relación con algunas de las denominadas nuevas amenazas, como son los temas de pobreza, por ejemplo, nos anota: “También es cierto que el terrorismo no es la única amenaza, aunque las demás comparten el hecho de no ser cuestiones entre los Estados. Pero entonces, ¿qué son? ¿Problemas sociales? Esta categoría poco dice en términos concretos”. Y allí obviamente nos está planteando la necesidad de hacer una redefinición conceptual acerca de qué consideramos amenazas, cuáles los riesgos y cuáles serían las condiciones sociales que podrían contribuir a materializar las amenazas.

Un tema central en el debate acerca de la comprensión del Estado moderno y su centralidad es lo que varios analistas denominaron la “matriz Estado-céntrica”. En principio ésta, con las políticas asociadas al llamado Consenso de Washington, que privilegiaba una especie de “Estado anoréxico”, empezaba a desdibujarse, poniendo en riesgo incluso lo que en la perspectiva weberiana se asocia a la pretensión del monopolio de la coerción física legítima. Al respecto nos plantea el autor cómo los hechos del 11 de septiembre y sus desarrollos posteriores parecieron restablecer esa centralidad al Estado, por lo menos en lo atinente a la seguridad.

Pero obviamente esa sigue siendo una dimensión de reflexión importante, sobre todo cuando hay una propensión aparente a la pérdida de ese monopolio clásico de la coerción física legítima, con las tendencias privatizadoras de las guerras contemporáneas, de la seguridad privada, o igualmente movimientos hacia privatizar campos clásicos de ese monopolio estatal como el manejo de las prisiones.

La pregunta sería: ¿Estamos frente a adecuaciones coyunturales, o por el contrario hay que redefinir el propio concepto del Estado y el monopolio asociado de la coerción física legítima?

El autor destaca un elemento muy importante en las relaciones civiles-militares en democracia, que hace referencia a la subordinación de las Fuerzas Armadas a la autoridad democráticamente electa, pero que tiene como contrapartida la responsabilidad de la autoridad civil de definir autónomamente la política de seguridad y defensa, y que ha sido bastante escasa en la historia de nuestra democracia. Al respecto señala: “Este documento sobre la política de seguridad* es un esfuerzo importante –casi inédito en la historia del país; el único antecedente semejante fue la formulación de la ‘Estrategia Nacional contra la Violencia’, durante el gobierno de Gaviria– de integración de responsabilidades en los aspectos de la seguridad, pero ante todo de asumir la responsabilidad civil en la dirección política de la seguridad y los asuntos militares”.

El texto que estamos citando señala de igual forma reflexiones preliminares en dirección a los temas que comienzan a ser de gran importancia en base a los estudios en la Colombia de la actualidad, así mismo destacar que la mafia empezó a tomar mayor protagonismo en el territorio colombiano.

Como el autor menciona: “El poderío económico de antiguos y reciclados jefes paramilitares no sólo radica en sus imbricaciones con el narcotráfico, sino también en la conformación de redes mafiosas, que son una forma sofisticada de crimen organizado que vende seguridad y se apropia de excedentes económicos” nosotros agregaríamos que se tiene una mayor influencia y control en poderes políticos.

El último tema relevante que se debe destacar, es lo relacionado con el tipo de Fuerzas Armadas que necesitara la sociedad y el país colombiano en la actualidad.

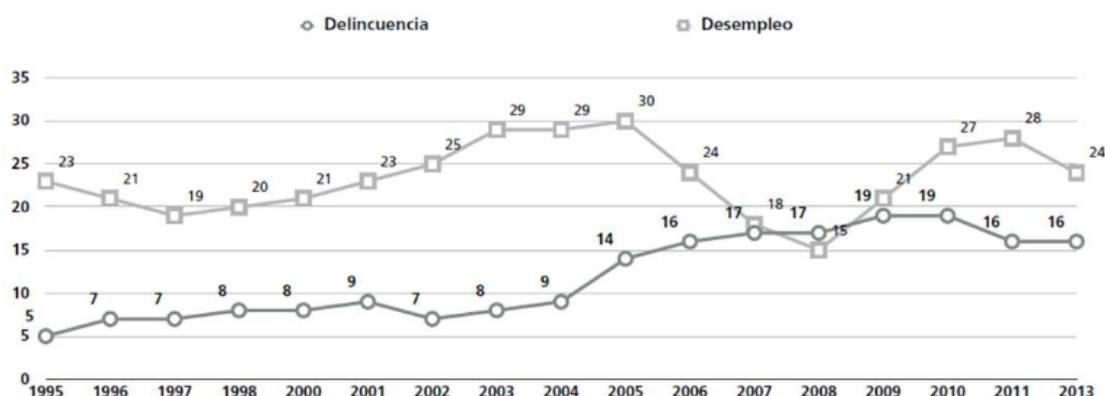
A propósito de la creación de nuevas Divisiones y nuevas Brigadas en el actual gobierno señala: “Continuaba así la adición de unidades apropiadas para la guerra regular, con lo cual se refuerza la organización militar híbrida, pese a la inclinación en los últimos años hacia la creación de unidades adecuadas para la guerra irregular. Esta mezcla, forzada por el interés burocrático de mantener y crear unidades convencionales, ha limitado la eficacia militar y ha hecho más costoso el enfrentamiento con la subversión”.

Aquí la gran controversia que nos esboza se relaciona con el dilema darles mayor libertad a las Fuerzas Armadas de modo que se adecuen completamente a la lógica de la guerra irregular –que requiere desterritorialización, alta movilidad, flexibilidad en su operación, capacidad de operar conjuntamente entre las distintas fuerzas–, o por el contrario, continuar encasillados en el modelo burocrático-organizacional de estructuras del tipo Divisiones – Brigadas – Batallones, con territorialidades predefinidas y alta rigidez en la estructura de mando. Este hecho lleva al autor a considerar un efecto positivo del Plan Colombia, cuando señala que “forzó el diseño e implementación de una estructura propia para la guerra irregular –que increíblemente no se había dado en más de 30 años de lucha contrainsurgente–, cuya característica principal es la movilidad y la articulación de unidades de las tres fuerzas militares”.

3.2.2 Inseguridad y opinión pública: debates y líneas de investigación sobre el impacto de los medios

En la última década, la inseguridad se ha posicionado como la principal preocupación ciudadana, tal como señalan distintas encuestas de la región de Latinoamérica, que le dan prioridad a dicho problema siendo este la inquietud a superar, así como el desempleo y la corrupción o la inflación.

Por ejemplo, un estudio diacrónico de la consultora Latinoarómetro destaca a la delincuencia como el principal problema de importancia en la región que asciende, con vaivenes, desde el año 2004 y posteriores.



La Gráfica 1 muestra los Problemas más importantes: Delincuencia y desempleo.
Total, América Latina 1995 - 2013 - Totales por país 2013

Suele afirmarse que la inseguridad posee dos dimensiones: por un lado, la objetiva, que refiere a las tasas de delitos elaboradas con base en denuncias efectivas y en las encuestas de victimización (que recogen los hechos denunciados y los no denunciados); por otro, la dimensión subjetiva, que se refiere al grado de temor y a otros sentimientos expresados por los individuos, y que se miden en distintas encuestas ya incorporadas como una dimensión en las mediciones oficiales de victimización.¹ En relación con los datos objetivos, el estudio de Latinobarómetro

muestra que, si bien el subcontinente redujo la pobreza de 48.3% a 33.2% entre 1990 y 2008, la desigualdad sigue siendo muy profunda: el 20% más rico concentra 57.8% del ingreso. La medida usual de desigualdad, el coeficiente de Gini, alcanza valores en los países de la región que ningún país europeo y sólo uno en Asia soporta. Al mismo tiempo, 10 de los 20 países con mayores tasas de homicidios del mundo son latinoamericanos. En relación con la dimensión subjetiva, el mismo informe muestra que durante 2011, un promedio de 33% de los entrevistados aseguró haber sido él (o algún familiar) víctima de un delito, es decir, 1 de cada 3 latinoamericanos fue víctima o tuvo una víctima en su círculo familiar cercano durante el último año. En el cuadro expuesto a continuación, se evidencia que los países con mayor porcentaje de victimización son México, Perú, Argentina, Costa Rica y Colombia, con más de 38%.

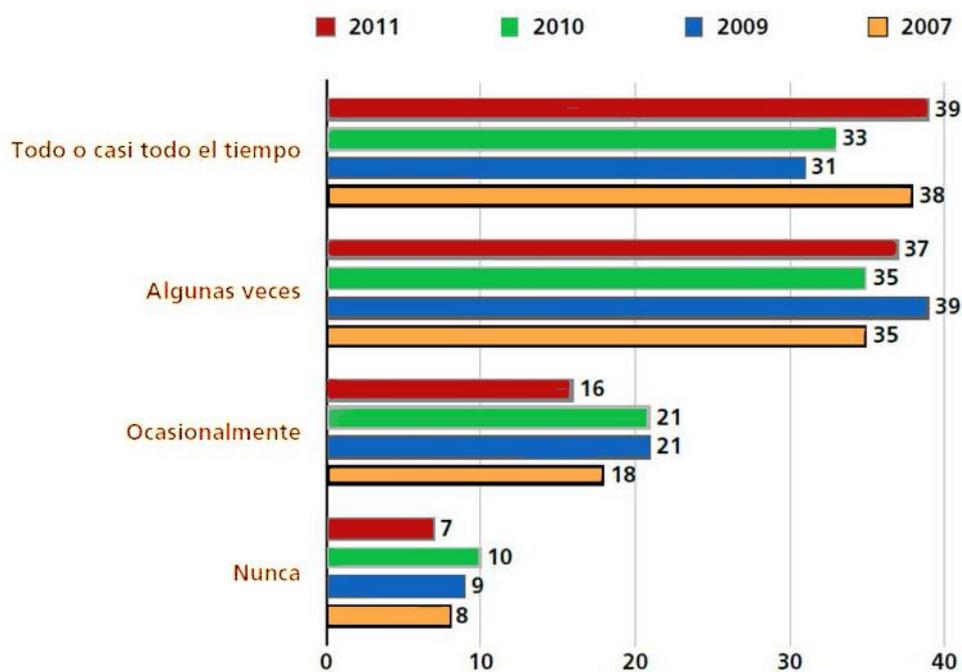
Cuadro 1

País	Nivel de Victimización	Tasa de Homicidio
México	42	18.1
Perú	40	5.2
Argentina	39	5.5
Costa Rica	38	11.3
Colombia	38	33.4
Bolivia	37	8.9
Brasil	32	22.7
Ecuador	32	18.2
Nicaragua	31	13.2
Paraguay	30	11.5
Uruguay	30	6.1
Chile	29	3.7
República Dominicana	27	24.9

Fuentes: Latinobarómetro 2011; Global Report on Homicides. UNOCD

Los datos señalados en la consultora dan cuenta de los altos niveles de incongruencia entre el nivel de victimización y la tasa de homicidios en los distintos países, lo que muestra que no hay una relación necesaria entre victimización por distintos delitos, como hurtos y robos y homicidio. Por el caso, los países del cono sur tienen bajas tasas de homicidio, pero niveles de victimización significativos.

Por otro lado, una preocupación que ha ido en aumento es la probabilidad de convertirse en víctima del delito. Esa sensación es en parte autónoma de los datos objetivos de criminalidad, ya que incluso países con altas tasas de delito se equiparán con otros con menores tasas, cuando se mide el temor. En promedio, durante 2011, casi 40% de los latinoamericanos aseguró que “todo o casi todo el tiempo” teme ser víctima del delito, mientras que 37% dijo que el sentimiento aparece “sólo algunas veces”.



Fuentes: Latinobarómetro 2007 - 2011.

Gráfica 2 Temor a ser víctima de un delito. Total, América Latina 2007 - 2011 - Totales por país 2011

Este fenómeno también se verifica en Europa, donde durante la última década el sentimiento de inseguridad aumentó de 22% a 28%, pese a que disminuyó la victimización. Estas cifras, de todos modos, son muy inferiores a las que muestra América Latina.

Coherente con ello, la representación mediática del delito experimentó una transición cuantitativa y cualitativa, tanto en medios gráficos como audiovisuales.

El impacto de los medios

Como vimos, la percepción de la opinión pública acerca de la criminalidad y el delito aparecen como mayores de lo que realmente son cuando se evalúan estadísticas oficiales acerca de estas cuestiones. Se instala así el debate sobre si los medios “reflejan” lo que realmente sucede o más bien lo exageran.

No es una novedad la alta presencia de delitos violentos en los medios; sin embargo, menos claro es el impacto que esto tiene en la población. Sobre lo primero, vale la pena plantear las reflexiones de Lagrange acerca de la acusación a los medios de transmitir una realidad deformada. Él se pregunta sobre el ideal de transparencia mediática subyacente en tales acusaciones. Argumenta que los criterios de selección de los medios respecto del crimen no son muy distintos de los que los guía en otros ámbitos: se narra lo que sale de la cotidianidad.⁵ Como lo demuestra Sherizen, la probabilidad de la cobertura mediática de un delito es proporcional a su rareza y no a su frecuencia.⁶ Lagrange se pregunta entonces: ¿Por qué los medios deberían guiarse por la frecuencia? ¿Por qué deberían decidir su elección por la distribución estadística? Afirma que los medios deben elegir hechos que permitan comprender la realidad; en tal sentido, propone abandonar la idea de “deformación” y pensar de otro modo en la relación entre medios y delitos. Una de sus preocupaciones es la disociación de cada noticia de su contexto y su puesta en uno construido donde, por ejemplo, un ataque de un joven a un anciano será un síntoma de problemas generacionales; varios hechos con un vago parecido serán considerados una “ola” de un tipo de delito. Una primera cuestión es que, si bien se acepta que la exposición a los medios contribuye a aumentar la preocupación por el crimen al configurar una agenda societal, no es tan claro el impacto sobre el temor personal. Los distintos estudios tienden a coincidir en la centralidad de los contextos de validación intersubjetiva. Para que haya temor, debería cumplirse, en primer lugar, una condición de resonancia: que la víctima sea alguien “común”, parecida a uno, azarosamente elegida, que viva en un barrio comparable al propio.

Una segunda línea de estudio se preocupa por el tipo de mundo que el consumo televisivo en general promueve. Los trabajos de Gerbner y su equipo mostraron la correlación entre mayor audiencia de televisión y el sentimiento de vivir en un mundo mezquino y riesgoso.⁷ La teoría del cultivo postula entonces que la experiencia indirecta adquirida desde el consumo televisivo suplanta muchas veces a la experiencia directa como fuente primaria para el desarrollo de las creencias sociales.

A partir de estos avances, nos preguntamos cómo decodifican las audiencias la información sobre el delito urbano, qué impacto tienen las noticias de inseguridad en la vida cotidiana y qué usos le dan los telespectadores a este tipo de información. Estos interrogantes son algunos de los que organizarán el apartado siguiente, donde presentamos las principales discusiones acerca del papel de los medios de comunicación en el sentimiento de inseguridad.

3.2.3 ¿Qué pasa con la seguridad en Valencia? Ya supera a Madrid en delincuencia y se acerca a Barcelona

Desde el año 2011 no se registraron tasas de delincuencias tan altas en la capital valenciana. El último informe del Ministerio del Interior sobre criminalidad en España alerta del problema de violencia y delincuencia por el que atraviesa la ciudad de Valencia. La percepción de inseguridad empieza a ser alarmante.

La delincuencia en la capital valenciana se sitúa **en una tasa de 67,6 infracciones penales** por cada 1.000 habitantes frente a los 61,3 de Madrid. La cifra supera en 23 puntos la media del conjunto de la región y se queda a diez puntos de la registrada en Barcelona (78), según Interior. Desde 2011, año en el que se registró una tasa de 69,8, no se había vivido una situación así.

Los datos de delincuencia son superiores a los del periodo de 2011-2019, antes de la llegada de la pandemia y las restricciones a la movilidad. Las infracciones penales suben en 2021 hasta las 53.358 en la capital.

Por tipologías, se han contabilizado 1.994 robos con violencia e intimidación durante el último año, un 41% más respecto al año anterior. Es la cifra más alta desde 2016, año en el que se registraron 1.878 robos.

Por lo que se refiere a robos en domicilios, han subido un 20% hasta alcanzar los 2.303. La cifra supone un 36% más que en la media registrada en el conjunto de España.

Respecto a las agresiones sexuales con penetración, se han registrado 61 denuncias durante el año 2021, 20 casos más que en 2020, la cifra más alta desde 2016, según los datos publicados por el Ministerio del Interior. Mientras, en Barcelona, se han denunciado 166 agresiones con penetración, 155 en Madrid y 13 en Sevilla.

Solo se ha registrado un descenso en el tráfico de drogas y secuestros, que han pasado de dos a uno en 2021. El resto de categorías sube entre un 20% y un 60%.

Protestas vecinales

La sensación de inseguridad crece en Valencia y en el último año las asociaciones de vecinos han pedido al Ayuntamiento de Valencia y a la Delegación del Gobierno que tomen medidas urgentes.

La política de la seguridad ciudadana valenciana está a cargo del PSOE. Al frente de la Delegación del Gobierno está Gloria Calero y el responsable municipal de la Policía Local es el socialista Aarón Cano. Ambos han mantenido varias reuniones técnicas con el alcalde, Joan Ribó (Compromís), ante la alarma generada en barrios de Valencia como Orriols y Cabañal, lugares en los que se cometen la mayoría de delitos.

En Orriols, los vecinos se han organizado para exigir medidas urgentes contra la delincuencia. Los robos se han desbocado en esta zona de la ciudad y la televisión pública valenciana, À Punt, captó en directo cómo robaban a una vecina su bicicleta mientras la entrevistaban a plena luz del día.

En esta última semana, la portavoz del PP en el Ayuntamiento, María José Catalá denunció que Valencia "cierra el año siendo líder de delincuencia".

"Valencia es de las grandes ciudades donde más crece la inseguridad ciudadana. Ha crecido más del doble que Zaragoza, Madrid, Málaga o Barcelona", subrayó, tras mostrar "su preocupación de esta escalada imparable".

Para el PP, los datos confirman que "la inacción de Ribó y de todo su equipo que no han sabido ni saben cómo afrontar el problema de inseguridad que vive esta ciudad".

Nuevos mandos

En octubre, el Ministerio del Interior nombró a Jorge Martí nuevo jefe superior de Policía en la Comunidad Valenciana tras su paso por la Jefatura en Madrid. Experto en seguridad ciudadana, ha desempeñado su carrera profesional en diversas especialidades del área operativa. En su toma de posesión, reconoció que la Comunidad Valenciana es "un foco de atracción para la delincuencia itinerante" donde "el trabajo policial no es fácil".

Aun así, habló de "inseguridad subjetiva", es decir, de esa sensación de inseguridad que se ha extendido, y apostó por reactivar y engrasar las unidades policiales de prevención

del delito y su capacidad operativa. ¿El objetivo? Que la ciudadanía valenciana vuelva a sentir cerca el trabajo policial.

En el último año, se han producido cambios importantes en los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en Valencia y sus responsables. A la incorporación de Marti hay que sumar el nombramiento del nuevo general de la Guardia Civil de la Comunidad Valenciana, Arturo Prieto. Además, El coronel José Antonio Fernández de Luz de las Heras tomó posesión esta semana como jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Valencia.

Durante varios meses, la plaza de subdelegado del Gobierno estuvo vacante tras la detención del ex subdelegado, el socialista Rafael Rubio, por un supuesto caso de corrupción. Luis Felipe Martínez, secretario general de la Delegación, compaginó los dos cargos. Finalmente, acabó asumiendo el mando de la Subdelegación meses después.

La realidad es que los valencianos, que antes veían la delincuencia con distancia, ahora la observan de reojo al extenderse una sensación de vulnerabilidad por los barrios de la capital.

Al observar los datos del conjunto de la región se observa que, en la Comunidad Valenciana, con una población de cerca de 5 millones de habitantes, se han registrado 225.337 infracciones penales en 2021, un 16% más que en 2020. En la Comunidad de Madrid, con una población de 6,6 millones, se han denunciado 345.987 infracciones (un 11% más); y en Cataluña, con 7,5 millones de habitantes, 390.356 (un 10% más).

CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES DEL CASO

CONCLUSIONES

Este es un caso en el cual dejan expuesto que la seguridad ciudadana incluso desde este año estuvo mermada siendo que personas ajenas a la autoridad tuvieron que intervenir en vista de que no se obtenía justicia o resultados satisfactorio para ellos en esta zona, esto sin duda ocasiono que el actuar de los vecinos, la intervención y los fallos en primera y segunda instancia sean de cierto modo más significativos de lo que se amerita debido a la sucesión de hechos que podemos ver en todo este hecho delictivo, desembocando en una gran controversia al ver que se les revoco la pena a 2 de los individuos pero sirviendo como un punto de partida al momento de determinar responsabilidades a futuro.

Como notas finales siempre es bueno tener una mayor consciencia de tus actos así como

de como estos afectan a los que nos rodean, como sociedad todos los problemas deberían ser capaces de resolverse sin embargo dicho pensamiento utópico no a logrado que hechos como este ocurran cada cierto tiempo, siendo un grave comportamiento perjudicial el cual solo motiva a mas caos, violencia y desorden en un país tan golpeado por la pandemia como lo es Perú.

RECOMENDACIONES DEL CASO:

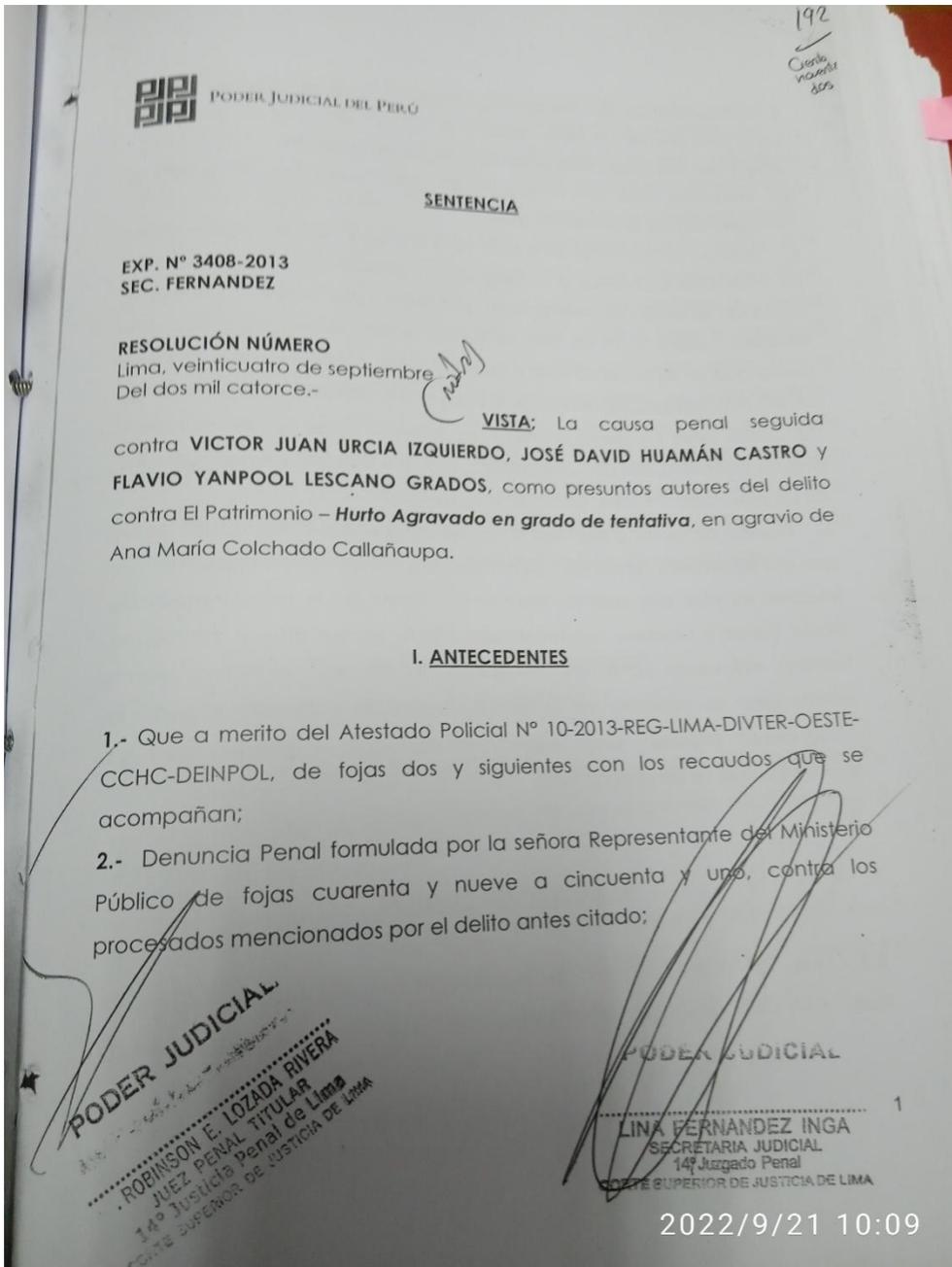
En base a lo establecido se recomendaría realizar investigaciones mas minuciosas que involucren a todos los testigos y los imputados ya que dependiendo de cierta versión de los hechos delictivos podrían variar, en este caso se dio el supuesto de que tres personas atacaron a una civil en un establecimiento lo cual en base a las pruebas queda desmentido y se procedió finalmente a dejar en libertad a dos de los supuestos involucrados, el impartir justicia a quienes corresponde siempre será nuestra meta así el cómo no hacer un mal uso de esta.

Recordemos que este tipo de casos solo hace que la población tenga aun mas miedo e inseguridad al momento de realizar sus actividades normales las cuales pueden llegar a ser injustamente interrumpidas por el actuar cruel y malicioso de las personas que se dedican a cometer actos delictivos, actos que en si mismo solo terminan perjudicando a nuestra imagen y sociedad, para ello no recomendaría mas flexibilidad ciertamente como se sugiere en el caso de Colombia sino sugeriría que se den ciertas penas mas ejemplares ya que no parece ser que los delincuentes vayan a dejar de realizar dichos actos delictivos ni hoy ni mañana ni en muchos años, un problema que tiene muy preocupados a Latinoamérica, Europa y el resto del mundo.

Bibliografía:

- Chavez, J. C. (2011). *DELIMITACION DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO*. Obtenido de DELIMITACION DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO:
https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/da86d1004b1c77a6a7e5a7501dddbb53/CSJA_P_D_ARTICULO_JULIO_CHACON_03052012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=da86d1004b1c77a6a7e5a7501dddbb53
- Focas, B. M. (diciembre de 2015). *Scielo*. Obtenido de Scielo:
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-49112015000200002
- Iniseg. (15 de Octubre de 2019). *Iniseg*. Obtenido de Iniseg:
<https://www.iniseg.es/blog/seguridad/espana-vacia-un-problema-para-la-seguridad-ciudadana/>
- Mendoza Carrasco, R. J. (2021). *La inseguridad ciudadana peligro latente para la*. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/91736/Mendoza_CRJ-Rodriguez_GLE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Morales, L. A. (24 de marzo de 2021). Obtenido de https://repositorio.uap.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12990/4663/Tesis_Flagrancia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- nieto, j. (27 de febrero de 2022). *El Español*. Obtenido de https://www.elespanol.com/espana/20220227/seguridad-valencia-supera-madrid-delinuencia-acerca-barcelona/652934721_0.html
- Torres, B. M. (21 de Mayo de 2018). Obtenido de <https://repositorio.unsm.edu.pe/bitstream/handle/11458/2959/TURISMO%20-%20Mary%20Janeth%20Zamora%20Torres.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vamos, O. L. (01 de Diciembre de 2021). *Lima como vamos*. Obtenido de Lima como vamos:
<https://www.limacomovamos.org/noticias/7-de-cada-10-personas-considera-que-la-inseguridad-ciudadana-es-el-principal-problema-que-afecta-la-calidad-de-vida-en-lima-y-callao/>
- Velasquez, A. V. (2006). Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/anpol/v20n59/v20n59a07.pdf?>

Anexos:



3.- Mediante auto de fojas sesenta a sesenta y seis, el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima instauró la acción penal en la vía sumaria contra los inculcados citados, por el delito antes señalado.

4.- Mediante auto de fojas ochenta, esta judicatura se avocó al conocimiento de la presente causa;

5.- Seguida la causa con arreglo a su naturaleza sumaria y practicadas las diligencias y pruebas a lo largo de la secuela del presente proceso concluida la etapa de investigación judicial se remitiéron los actuados al Ministerio Público a fin de que, emita su pronunciamiento respectivo, el mismo que de fojas ciento nueve a ciento doce, formula acusación penal contra el inculcado, solicitando se le imponga la pena privativa de libertad de cuatro años de pena privativa de libertad, y se fije en quinientos Nuevos Soles el monto de la reparación civil que deberá abonar cada uno de los procesados a favor de la parte agraviada;

6.- Puestos los autos a disposición de los sujetos procesales a efectos de que por intermedio de sus abogados soliciten informe oral o presenten sus informes escritos que estimen pertinentes, como así lo hizo el imputado Flavio Yanpool Lescano Grados a fojas ciento veinticuatro, y; vencido el término estipulado en el artículo quinto del Decreto Legislativo ciento veinticuatro se pusieron los autos en Despacho habiendo llegado la oportunidad procesal para expedir la sentencia respectiva con los elementos que se tienen a la vista.

II. IMPUTACIÓN CRIMINAL

2.1.- Que, los hechos materia de imputación se sustentan en los hechos que, con fecha doce de febrero del año dos mil trece, siendo

193
Cuentos
nueve
mes

aproximadamente las veintiún horas, en circunstancias que la agraviada Ana María Colchado Callañaupa se encontraba en el interior de una bodega ubicada en la Avenida Bolivia N° 1000 en el distrito de Breña, conversando con su amiga Amparo Jesús, propietaria de la misma, circunstancia en que ingresa el procesado Flavio Yanpool Lescano Grados, quien solicitó una gaseosa a su amiga, negándole ésta el pedido, y al momento de salir de la tienda la agraviada fue interceptada por el procesado José David Huaman Castro, quien le arrebató su celular recuperándolo después de un forcejeo, para luego al sonar la alarma de seguridad de la tienda los procesados se dan a la fuga, siendo que el esposo de su amiga logra capturar al procesado de nombre Flavio Yanpool Lescano Grados quien actuaba de campana junto al acusado Víctor Juan Urcia Izquierdo, quien observaba desde el interior de la tienda que nadie se meta, por lo que, al dar aviso al efectivo policial que patrullaba por la zona, intervienen a los procesados, y los conducen a la dependencia policial del sector para las investigaciones del caso.

III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

EL PATRIMONIO

3.1. Que, **El Patrimonio** constituye la universalidad de derechos y obligaciones cuya titularidad corresponde a una persona física (natural) o colectiva (jurídica o moral)¹.

3.2.- Que, para la configuración del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Hurto Agravado en grado de tentativa**, bajo el cual se ha

¹ Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico General T.3. IURE Editores (2008) p.859

PODER JUDICIAL

SECRETARIA JUDICIAL
LINA FERNANDEZ INGA
140 Juzgado Penal
CORTE SUPLENTE DE LIMA

LINA FERNANDEZ INGA
SECRETARIA JUDICIAL
140 Juzgado Penal
CORTE SUPLENTE DE LIMA

2022/9/21 10:09

tipificado el evento submateria, se encuentra previsto y sancionado en el artículo ciento ochenticinco como tipo base en concordancia con la agravante señalada en el inciso seis del primer párrafo del artículo ciento ochentiséis del Código Penal, concordado con el artículo dieciséis del mismo Cuerpo Legal, requiriéndose para su configuración como presupuesto objetivo: que, el agente "(...) PARA OBTENER PROVECHO SE APODERA ILEGÍTIMAMENTE DE UN BIEN MUEBLE, TOTAL O PARCIALMENTE AJENO, SUSTRAYÉNDOLO DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA (...)"; "EL AGENTE SERÁ REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE TRES NI MAYOR DE SEIS AÑOS SI EL HURTO ES COMETIDO: 6. MEDIANTE EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS (...)"; y como presupuesto subjetivo: el dolo, esto es, el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

4.1.- El análisis de lo actuado a nivel preliminar y judicial deben ser realizados por el Juzgador de manera objetiva, adquirida válidamente y practicada, debiendo esta ser suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba sino que es preciso que de dicho empleo se llegue a un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la culpabilidad y a su vez fundar razonablemente la acusación.

4.2.- Que, establecido nuestro marco de análisis y compulsada las pruebas actuadas y glosadas en autos, se ha logrado determinar fehacientemente, en mérito al Acápite I. "Información" del Atestado Nro. 10-2013-REG-LIMA-DIVTER-OESTE, obrante a fojas dos y tres, que los acusados fueron

2022/9/21 10:09

Cuando
noventa
cuatro

intervenidos policialmente el día de los hechos por personal policial de la Comisaría de Chacra Colorada, en circunstancias que se activó una alarma en el cruce de la Avenida Bolivia con el Jirón Loreto, en Breña; y acudiendo el efectivo policial Ebert Quispe Rocca al lugar de los hechos, encontró numerosas personas que solicitaban la intervención policial, y que tenían retenido al acusado Flavio Yanpool Lescano Grados, quien era sindicado por la agraviada Ana María Colchado Callañaupa como quien actuó de campana para que dos sujetos intentaran robarle su celular, siendo que luego de un forcejeo lo recuperó; siendo que la agraviada, en su manifestación policial de fojas doce a catorce, ha reconocido plenamente a los tres acusados al presentársele los mismos a la vista, los mismos que ingresaron al interior de la tienda de una amiga suya donde ésta también se encontraba, precisando que el acusado Lescano Grados era quien se actuaba como "campana", el acusado Urcia Izquierdo, que también se encontraba al interior de la tienda junto con sus coacusados, se quedó observando que nadie entre a la misma, y el acusado **José David Huaman Castro** fue quien intentó arrebatárle su celular; lo cual se corrobora con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Edgar Sotelo Brugos y Ebert Quispe Rocca obrantes a fojas ciento tres y ciento cinco, respectivamente, donde ambos han referido que, acudieron al lugar de los hechos, donde la agraviada les manifestó que había sido víctima de robo, sindicando al acusado que se encontraba retenido en el local comercial, conjuntamente con otros dos sujetos que se habían dado a la fuga, y, habiendo brindado la mencionada agraviada las características físicas de éstos, procedieron a hacer el seguimiento respectivo, logrando capturar al acusado Víctor Juan Urcia Izquierdo; cuando se dirigían a la Comisaría de Chacra Colorada, el celular del acusado Lescano Grados comenzó a sonar insistentemente, y

PODER JUDICIAL
ROBINSON E. LOZADA RIVERA
JUEZ PENAL TITULAR
Tribunal Penal de Lima
CALLE DE JUSTICIA DE LIMA

2022/9/21 10:10 5

FERNANDEZ INGA

cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; por consiguiente, serán el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática"; por lo que dichos elementos antes descritos, aunados también al reconocimiento por parte del Juzgador de la potencia criminógena de la prisión, deberán ser tomados en cuenta al momento de determinar el carácter de la pena a imponerse.

VII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1.- Que, para la fijación de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado la misma que debe guardar proporción con el menoscabo irrogado a la parte agraviada; debiéndose significar que el parámetro del

cuando menos, en aquellos que tengan la voluntad de ser resocializados. De esta manera, la finalidad de la pena puede ser dividida en dos fases: a) en el momento de su aplicación misma, teniendo como propósito inmediato disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, desde que internaliza la grave limitación de la libertad personal que significa su aplicación; y, b) en el momento de su ejecución, la cual debe encontrarse orientada a la rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del individuo a la sociedad. Esta finalidad encuentra una referencia explícita en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución, cuando señala que "[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) [e]l principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad". Por su parte, la teoría de la prevención general circunscribe su análisis, antes que en el penado, en el colectivo, de forma tal que considera que la pena tiene por finalidad influir en la sociedad a través de la efectividad de la amenaza penal y su posterior ejecución en aquellos que, mediante una conducta antijurídica, atentan contra valores e intereses de significativa importancia en el ordenamiento jurídico y que, por tal motivo, son objeto de protección por el Derecho Penal. Hoy se reconoce una vertiente negativa y otra positiva a la teoría de la prevención general. La primera establece como finalidad sustancial de la pena el efecto intimidatorio que genera la amenaza de su imposición en aquellos individuos con alguna tendencia hacia la comisión del ilícito. Sin embargo, es discutible sustentar la tesis conforme a la cual todo individuo proclive a la criminalidad genere el grado de reflexión suficiente para convertirlo en objeto del efecto intimidatorio.

2022/9/21 10:11

199
Ciento noventa y nueve

monto de la reparación civil, conforme al objeto civil del proceso penal, están en la pretensiones formuladas tanto por el Ministerio Público y la parte civil, siendo aplicables los numerales noventa y dos y noventa y tres del Código sustantivo.

VIII. DE LA RESERVA DE JUZGAMIENTO RESPECTO A LOS PROCESADOS FLAVIO YANPOOL LESCANO GRADOS Y VICTOR JUAN URCIA IZQUIERDO

8.1. Que, conforme se aprecia de los reportes del SERNOT que anteceden, el procesado Flavio Yanpool Lescano Grados se encuentra debidamente notificado para su concurrencia a la audiencia de Lectura de Sentencia programada para el día de la fecha; sin embargo, respecto al encausado Víctor Juan Urcia Izquierdo, se tiene que las cédulas de notificación remitidas a sus domicilios aún no han sido diligenciadas por el SERNOT; consideraciones por las cuales, deberá reprogramarse fecha de Lectura de sentencia respecto a éste último, y asimismo, deberá señalarse por única y última vez nueva fecha de lectura de sentencia respecto al acusado Lescano Grados.

IX. PRONUNCIAMIENTO

9.1.- Por los fundamentos antes expuestos, siendo de aplicación los artículos uno, seis, once, doce, **dieciséis**, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, sesenta y dos, noventa y dos, noventa y tres, **ciento ochenticinco**, **inciso seis del primer párrafo del artículo ciento ochentiséis** del Código Penal vigente al tiempo de los

PODER JUDICIAL
ROBINSON E. LOZADA RIVERA
JUEZ PENAL TITULAR
Circuito Penal de Lima
Ministerio de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
LINA FERNANDEZ INGA
SECRETARÍA JUDICIAL
14º Circuito Penal
Ministerio de Justicia de Lima

2022/9/21 10:11

hechos, concordado con los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la Ley faculta, el Señor Juez Titular del Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

CONDENANDO a **JOSÉ DAVID HUAMÁN CASTRO** como autor del delito contra El Patrimonio – **Hurto Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Ana María Colchado Cailañaupa; imponiéndosele como tal **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se suspende condicionalmente por el período de prueba de **DOS AÑOS**; quedando el sentenciado sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización por escrito del Juzgado, **b)** Concurrir al local del Juzgado cada fin de mes, a fin de dar cuenta de sus actividades, y registrar su huella digital en la Oficina de Control Biométrico, y **c)** No incurrir en conductas similares a las que son materia de juzgamiento; bajo apercibimiento de aplicarse los correctivos contemplados en el artículo cincuentinueve del Código Sustantivo en caso de incumplimiento; **FIJO**: En la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente el sentenciado a favor de la agraviada; **RESÉRVESE** el proceso respecto a los procesados **Flavio Yanpool Lescano Grados** y **Víctor Juan Urcia Izquierdo**, debiendo señalarse nueva fecha de lectura de sentencia; **MANDO**: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente

2022/9/21 10:12

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA

246
Dioscuros
cuarenta y
cinco

En Lima, siendo la cuatro y quince de la tarde, del día doce de noviembre del dos mil catorce, concurrió al local del Juzgado, el procesado **FLAVIO YANPOOL LESCANO GRADOS**, identificado con DNI N° 73289637, quien se encuentra asistido por el abogado defensor de oficio, doctor Julio Andía Cárdenas, con Registro en el CAA N° 206. Se encuentra presente también la Señora Representante del Ministerio Público, Doctora María Elena Hinostrza Centa, a fin de llevarse a cabo la diligencia de Lectura de sentencia la misma que leída en su integridad, **FALLA: CONDENANDO a FLAVIO YANPOOL LESCANO GRADOS**, como autor del delito contra El Patrimonio - Hurto **Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Ana María Colchado Callañaupa; imponiéndosele como tal **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se suspende condicionalmente por el período de prueba de **DOS AÑOS**; quedando el sentenciado sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse ni variar del lugar donde residen sin previa autorización por escrito del Juzgado, **b)** Concurrir al local del Juzgado cada fin de mes, a fin de justificar sus actividades, y registrar su huella digital en la Oficina de Control Biométrico, **c)** No incurrir en conductas similares a las que son materia de juzgamiento, y **d) Pagar el íntegro del monto de la reparación civil; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuentinueve del Código Sustantivo en caso de incumplimiento; FIJA:** En la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente con el sentenciado José David Huamán Castro, a favor de la agraviada; **MANDA:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expida el respectivo Boletín de Condena, se tome razón donde corresponde y en su oportunidad se archive definitivamente la causa; **Notificándose.** En este estado de la diligencia se le pregunta al sentenciado **FLAVIO YANPOOL LESCANO GRADOS** si se encuentra conforme, se reserva el derecho o interpone recurso de apelación contra la sentencia, **DIJO:** Que, **SE RESERVA EL DERECHO**. Preguntada la Señora Fiscal Provincial Adjunto, si se encuentra conforme o no con la sentencia leída: **DIJO:** Que, **se encuentra conforme con la sentencia**. En este estado de la audiencia, la Señora Juez concede al sentenciado el término de ley a fin de que presente su recurso pertinente, bajo apercibimiento de ley. Dándose por concluida la presente diligencia firmando los presentes después que lo hiciera la Señora Jueza ante mí, de lo que certifico.-

PODER JUDICIAL
Dra. MARYORI A. CARRIZALES PORRAS
JUEZ SUPERNUMERARIA
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
LINA FERNANDEZ INGA
SECRETARIA JUDICIAL
14º Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 73289637

Abg. JULIO ANDÍA CÁRDENA
D. FISCAL
Dirección General
Ministerio de Justicia y Urbanismo

MARIA E. HINOSTROZA CENTA
Fiscal Adjunta Titular
Fiscalía Provincial Penal de Lima

2022/9/21 10:20

14° Juzgado Penal - Reos Libres
 EXPEDIENTE : 03408-2013-0-1801-JR-PE-00
 ESPECIALISTA : ARELLANO VERANO, WILDER
 IMPUTADO : HUAMAN CASTRO, JOSE DAVID
 DELITO : HURTO AGRAVADO.
 HUAMAN CASTRO, JOSE DAVID
 DELITO : TENTATIVA
 URCIA IZQUIERDO, VICTOR JUAN
 DELITO : HURTO AGRAVADO.
 URCIA IZQUIERDO, VICTOR JUAN
 DELITO : TENTATIVA
 LESCANO GRADOS, FLAVIO YANPOOL.
 DELITO : HURTO AGRAVADO.
 LESCANO GRADOS, FLAVIO YANPOOL.
 DELITO : TENTATIVA
 AGRAVIADO : COLCHADO CALLAÑAUPA, ANA MARIA

Resolución Nro. S/N.-

Lima, nueve de Setiembre
 Del año dos mil dieciséis.-

Dado cuenta: Reasumiendo funciones al presente proceso el señor Juez Penal Titular que suscribe por disposición Superior y el secretario cursor que da cuenta. Por devuelto los autos de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución número setecientos setenta y uno de fecha seis de Julio del año dos mil dieciséis y estando a lo manifestado: Cúmplase lo ejecutoriado; y proveyendo conforme el estado del presente proceso: **ANÚLESE** los antecedentes generados a los encausados José David Huamán Castro y Flavio Yanpool Lescano Grados, oficiándose; y, **REMITASE** los autos al archivo definitivo de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima.-

PODER JUDICIAL

~~ROBINSON E. LOZADA RWPR~~
 JUEZ PENAL TITULAR
 14° Justicia Penal de Lima

PODER JUDICIAL

~~WILDER ARELLANO VERANO~~
 SECRETARIO JUDICIAL
 14° Juzgado Especializado en lo Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2022/9/21 10:50

EXP. : N° 3408-2013
ESP. LEGAL : PÉREZ AGUADO GIOVANNA
SUMILLA : PRESENTO ALEGATO



SEÑOR JUEZ DEL 14° JUZGADO PENAL DE LIMA - REOS LIBRE

EDUARDO NOE BARRENECHEA, Abogado de
FLAVIO YANPOOL LESCANO GRADOS, en el
proceso que se le sigue por el pretendido delito de
Robo Agravado en agravio de **Colchado Callañaupa
Ana María**; a Ud. respetuosamente digo:

Que, por convenir al derecho de mi patrocinado,
dentro del término de ley, presento los siguientes Alegatos de Defensa.

PRIMERO.- Que mi patrocinado ha declarado de manera coherente y
uniforme tanto en Sede Policial como Judicial y en la cual asevera el
día de los hechos, materia de este proceso, que él había ingresado solo a
la tienda a tomar una gaseosa y que estaba en camino a comprar
pañales en el **momento que estaba tomando la gaseosa sonó la
alarma de la tienda y lo pasaron a detener, que él solo había
observado que habían entrado dos jóvenes y que después salieron
corriendo ante los gritos de una clienta de la tienda que decía que
le querían robar**, instantes en que sale un señor y lo retiene hasta que
llega un patrullero y lo conducen a la Dependencia Policial de Mirones,
para lo cual no opuso ninguna resistencia y esto está acreditado en
autos a fojas 15, (Policial) y 67 (Judicial).

SEGUNDO.- Que la agraviada **Colchado Callañaupa Ana María** en su
manifestación que obra en autos a fojas 13 y 14 **en ningún momento
ha manifestado que mi patrocinado haya tenido participación en**